

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS
CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL ESTADO BOLIVIANO”**

Postulante: ISRAEL GERSON ALVAREZ SILVA

Tutor: MARCELO FERNANDEZ IRAHOLA

LA PAZ – BOLIVIA

2022

DEDICATORIA

A toda persona que lucha por amar a Dios más que a todas las cosas, ¡No claudiques, es posible!

A todos los héroes anónimos que pelean valientemente para que el reino de Dios sea establecido en toda la tierra, ¡Hasta la victoria final hermanos!

AGRADECIMIENTOS

A Jesús, por ser el rey de reyes y al mismo tiempo mi mejor amigo, gracias por haber vencido.

A mis padres Rolando y Silvia, por su amor tenaz y confianza firme incluso en los momentos más difíciles.

A mi hermana Glenda, por tener un corazón que no se rinde hasta alcanzar la victoria.

A Daniela, por acompañarme de la mano en las aventuras más grandes.

A mi hija Luciana, por inspirarme a ser un hombre de verdad.

RESUMEN

La tesis titulada “El ejercicio de la libertad religiosa en las constituciones políticas del Estado boliviano”, presenta como objetivo principal, el analizar el tratamiento jurídico de la religión en las diferentes constituciones de Bolivia dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano y establecer sus proyecciones respecto al ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la consolidación del Estado Constitucional.

En este sentido, la investigación realizó un análisis desde la fundación de la República hasta la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2009, correspondiendo a las áreas de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Presenta un estudio descriptivo y analítico de los derechos humanos, derechos religiosos, tratamiento jurídico y constituciones políticas. Igualmente, se presenta como una investigación sincrónica ya que estudia cómo el nuevo constitucionalismo latinoamericano, por lo que, sólo se utilizó la revisión de documentos, teorías, doctrinas, normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

Entre los resultados principales se establece que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es una corriente constitucional contemporánea, que está cargada de componentes ideológicos de diversa factura, incluyendo ideas que provienen del liberalismo y del marxismo.

En referencia a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se determina la modificación del Art. 4, mediante el cual por primera vez en la historia del país se declaraba el laicismo y la separación del Estado y la iglesia. Siendo que, las primeras Constituciones bolivianas daban a la religión católica un tratamiento privilegiado, por ser oficial y única.

En cuanto a los cambios en las Constituciones de Colombia, Ecuador y Venezuela, inscritos en

el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, son evidencia del proceso de laicización en otras partes del continente, ya que los países mencionados también tenían al catolicismo como religión oficial en el pasado, pero sus respectivas reformas desvincularon a la Iglesia del Estado, en favor de un marco jurídico que permitiera la libertad religiosa.

Palabras clave: *Libertad religiosa, Constitución Política del Estado Boliviano, Nuevo constitucionalismo latinoamericano.*

ABSTRACT

The thesis entitled "The exercise of religious freedom in the political constitutions of the Bolivian State", presents as its main objective, to analyze the legal treatment of religion in the different constitutions of Bolivia within the new Latin American constitutionalism and establish its projections regarding the exercise full of fundamental rights and the consolidation of the Constitutional State.

In this sense, the research carried out an analysis from the founding of the Republic to the enactment of the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia in 2009, corresponding to the areas of Constitutional Law and Human Rights. Presents a descriptive and analytical study of human rights, religious rights, legal treatment and political constitutions. Likewise, it is presented as a synchronous investigation since it studies how the new Latin American constitutionalism, for which only the review of documents, theories, doctrines, regulations and national and international jurisprudence was used. Among the main results, it is established that the New Latin American Constitutionalism is a contemporary constitutional current, which is loaded with ideological components of various kinds, including ideas that come from liberalism and Marxism.

In reference to the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia, the modification of Article 4 is determined, through which for the first time in the country's history secularism and the separation of the State and the church were declared. Being that, the first Bolivian Constitutions gave the Catholic religion a privileged treatment, for being official and unique.

As for the changes in the Constitutions of Colombia, Ecuador and Venezuela, inscribed within the framework of the New Latin American Constitutionalism, they are evidence of the

secularization process in other parts of the continent, since the countries mentioned also had Catholicism as the official religion in the country. past, but their respective reforms separated the Church from the State, in favor of a legal framework that allowed religious freedom.

Keywords: *Religious freedom, Political Constitution of the Bolivian State, New Latin American constitutionalism.*

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Situación problemática.....	4
1.1.1. Situación deseada.....	5
1.1.2. Formulación de la pregunta de investigación.....	5
1.2. Justificación.....	6
1.3. Delimitaciones.....	7
1.3.1. Delimitación temática.....	7
1.3.2. Delimitación temporal.....	7
1.3.3. Delimitación espacial.....	8
1.4. Objetivos.....	8
1.4.1. Objetivo general.....	8
1.4.2. Objetivos específicos.....	8
1.5. Metodología de investigación.....	9
1.5.1. Hipótesis.....	9

1.5.2. Variables.....	9
1.5.3. Tipo de estudio.....	9
1.5.4. Diseño de la investigación.....	10
1.5.5. Métodos.....	10
1.5.6. Técnicas.....	10
CAPÍTULO II.....	11
MARCO REFERENCIAL.....	11
2.1. Marco Histórico.....	11
2.1.1. Un acercamiento histórico a la religión y libertad religiosa.....	11
2.1.2. Aspectos históricos de la constitucionalidad y religiosidad en Bolivia.....	18
2.2. Marco Conceptual.....	20
2.2.1. Libertad religiosa.....	20
2.2.2. Constitución Política del Estado.....	21
2.2.3. Estado laico.....	23
2.2.4. Pluralismo jurídico.....	25
2.2.5. Derechos Humanos.....	26
2.2.5.1. Función.....	27
2.2.5.2. Características.....	28
2.2.6. Nuevo constitucionalismo latinoamericano.....	31
CAPÍTULO III.....	34
TEORÍA SOBRE LOS DERECHOS RELIGIOSOS Y SU RELACIÓN CON EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	34
3.1. Derechos humanos y derechos religiosos: el acercamiento a la libertad religiosa.....	34

3.1.1. <i>Los derechos humanos y la religión</i>	34
3.1.2. <i>Un acercamiento teórico de la libertad religiosa</i>	37
3.2. Tratamiento jurídico respecto a la religión en las constituciones políticas de Bolivia.....	41
3.2.1. <i>Constituciones políticas de Bolivia de 1826 a 1868</i>	41
3.2.2. <i>Constituciones políticas de Bolivia de 1938 a 2004</i>	47
3.2.3. <i>Constitución Política del Estado de 2009</i>	52
CAPÍTULO IV	55
TEORÍA DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO CONSTITUCIONAL	55
4.1. Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano	55
4.2. Características del nuevo Constitucionalismo Latino Americano.....	63
4.2.1. <i>Características formales</i>	64
4.1.2. <i>Características Materiales</i>	69
CAPÍTULO V	75
RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RELIGIOSIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA.....	75
5.1. Bolivia	75
5.2. Colombia	80
5.3. Ecuador.....	86
5.4. Venezuela	90
CAPÍTULO VI.....	96
PROPUESTA DE LINEAMIENTOS, DE PROYECCIONES NORMATIVAS, Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS RELIGIOSOS DENTRO DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO	

LATINOAMERICANO	96
6.1. Lineamientos	96
6.2. Proyecciones normativas	101
6.3. Políticas Públicas	105
CAPÍTULO VII.....	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109
7.1. Conclusiones.....	109
7.2. Recomendaciones	114
BIBLIOGRAFÍA	116

INTRODUCCIÓN

La cuestión religiosa en Bolivia se plantea como un tema de derechos humanos desde hace varios años. La promulgación de la nueva Constitución en 2009 y de la Ley 1161 en 2019 trajo un cambio de paradigma en torno a la religión del país, manifestándose como una síntesis del proceso histórico, en específico de la religión católica. La evolución de los textos constitucionales y de la legislación nacional muestran los cambios desde una concepción absolutista de la religión, íntimamente ligada al Estado, hasta una nueva etapa en la que este último se ha desvinculado de la primera, y ejerce un rol protagónico en el que las prerrogativas que la iglesia tenía en el pasado ya no tienen cabida.

Sin embargo, el sistema boliviano reconoce la importancia que el factor religioso, las distintas confesiones y creencias, tienen en el ámbito social del país, y en este sentido establece la libertad de religión como aspecto fundamental sobre la cual se articulan el resto de derechos, principios y prácticas que constituyen los derechos religiosos, además de ser también el eje en torno al cual se articulan los derechos de las organizaciones religiosas y se determinan los procedimientos que estas deben seguir para constituirse y desarrollar sus actividades en el interior del país, lo cual se puede constatar en la Ley N° 1161.

También reviste especial importancia y necesidad hacer una revisión de la estructura de las Constituciones, que en el pasado sirvieron como la norma fundamental del Estado de Bolivia, y cómo estas trataban el tema de la religión, conociendo la evolución de la relación entre Estado e iglesia en la historia del país. La teoría de los derechos religiosos existe hace siglos, en esta se teoriza acerca de la necesidad que tiene el ser humano de la religión, de la espiritualidad; en este sentido, se han desarrollado las posturas críticas de los religiosos y de los doctrinarios jurídicos,

para concretar el conjunto de lo que compone los derechos religiosos, contenidos en los tratados internacionales más importantes de derechos humanos.

Los sucesos que llevaron a la reforma constitucional y al cambio en la concepción que, desde la legislación se tiene de lo religioso, no son un proceso independiente que haya sucedido solo dentro de las fronteras del país, sino que se ha gestado dentro del marco de una corriente de pensamiento constitucionalista conocida como Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, el cual recoge enseñanzas de corrientes ideológicas previas y se desarrolla sobre las Constituciones anteriores, para generar un marco jurídico y social renovado, más justo para sus ciudadanos. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano surge como respuesta a las múltiples incógnitas que planteaban las poblaciones y los gobiernos, desde los diferentes países que componen el continente latinoamericano, estas Constituciones se crean en momentos de crisis que, por motivos propios de cada Estado, sufrieron en algún momento de su historia reciente. Esta corriente tiene como resultado la reformulación de textos constitucionales en un periodo que empieza a finales de los años 80 y se prolonga hasta 2009, fecha en que se promulga la más reciente Constitución en el continente.

Dentro de este contexto de cambios constitucionales, que también implican el cambio del ordenamiento jurídico, de los principios que rigen a la sociedad y de las estructuras gubernamentales que experimentó Bolivia en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, no es posible analizarla como un ente totalmente independiente, pues aunque es un Estado soberano, el proceso de reforma de su Constitución se produjo dentro del fenómeno latinoamericano constitucionalista, por lo cual es necesario observar y comparar la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con otras Constituciones de países vecinos en la región, para determinar sus similitudes, sus alcances y sus límites en el ámbito religioso.

Teniendo en cuenta toda la información que esta investigación pretende recopilar, se reconocerá cómo operan las disposiciones normativas en materia religiosa, cuando estas se traducen a la realidad. Como parte del trabajo de investigación se analizará que tan efectivas son las normas, para así alcanzar un entendimiento completo de la religiosidad en la Constitución boliviana.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Situación problemática

Desde la primera Constitución Política del estado en 1826, se establece un manejo exclusivo de la religión por parte de la iglesia católica, mismo que en principio se enfocó como un instrumento de colonización para someter a la población indígena y para instaurar un nuevo sistema político, ideológico y económico en la región. Asimismo, la iglesia católica fortaleció su poder ideológico a través de la imposición de ritos católicos (ceremonias de bautizos, primera comunión, matrimonios y otros sacramentos). Su poderío económico creció y por ende buscó incidir en las clases social y económicamente altas y en los gobernantes de turno, manipulando y coaccionando para imponer su moral y su forma de entender el mundo (Lanza, 2010).

Pese a todo, es interesante destacar la diversidad cultural que ha permanecido y el sincretismo religioso arraigados en la región, en la que varias de las costumbres y diosas/es tanto de los pueblos indígenas como de los pueblos africanos, se confundieron y fusionaron con la nueva religión impuesta. En el siglo XIX, con las guerras de independencia en la región, la iglesia católica empieza a perder terreno en el plano económico, aunque no en el plano simbólico, ideológico y político. Sin embargo, es hasta que se redactan y adoptan las constituciones que la iglesia católica se posiciona de manera diferenciada (Lanza, 2010), lo que da como resultado que el Estado reconozca y sostenga la religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otro culto, dejando de lado a otras religiones minoritarias en el país.

Por tanto, la historia de las constituciones en Bolivia nos muestra que nunca ha existido igualdad

religiosa, esto fue siempre el principal reclamo político de diversos grupos a lo largo de la historia. Se reconstruyeron varios debates alrededor de la igualdad religiosa por medio de varias fuentes de información: a) proyectos de ley presentados; b) noticias sobre éstos y sobre la igualdad religiosa.

En la actualidad, se constituye una sociedad eminentemente plural que además ha desarrollado instrumentos jurídicos y políticos para la gestión de su diversidad, incluida la religiosa.

No obstante, como en principio se mencionó esta diversidad religiosa no siempre fue reconocida por el Estado y muchas de las religiones de pueblos y naciones originarias campesinas estuvieron al margen de lo oficial. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 presencia un avance al respecto. Sin embargo, aún se requiere de un tratamiento jurídico que logre una igualdad de las religiones en el territorio nacional.

1.1.1. Situación deseada

Un Estado que no solo se centre en una sola religión denominada mayoritaria, sino que se dé un trato igualitario a todos los grupos.

1.1.2. Formulación de la pregunta de investigación

¿De qué manera han abordado jurídicamente a la religión las distintas constituciones de Bolivia?

1.2. Justificación

Desde la antigüedad hasta la actualidad, los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos no han sido reconocidos mediante un diálogo pacífico entre el gobierno y la sociedad, tampoco han sido concedidos fácilmente, ya que esto significaba un perjuicio para quien concedía. Sino que, alrededor del mundo, el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, han sido productos luchas encarnizadas, muchas veces sangrientas, que se han desarrollado entre diferentes clases sociales para conquistar libertades y potestades. (Sotillo, 2016)

De esta manera, los derechos fundamentales, entendidos como esas facultades y libertades inherentes a todo ser humano, se han obtenido progresivamente a través de estos procesos, que llevaron a anclar en la sociedad, dentro de todos los espacios y ámbitos de la vida, a aquellos derechos que se reclamaban como esenciales para desarrollarse humanamente (Sotillo, 2016), incluyendo también a la religión de mujeres y hombres.

Cabe señalar, que dentro de los derechos individuales, se encuentran los derechos civiles referidos a una esfera de ejercicio de la libertad y dignidad plenamente autónoma de la persona; es decir, que su ejercicio despliega sus efectos sobre la propia persona donde el Estado se abstiene de restringir las libertades individuales de sus ciudadanas y ciudadanos. En ese sentido, la religión humana está en la esfera de los derechos individuales pero con fuerte vínculo con los pluriindividuales y colectivos. (Sotillo, 2016)

Por otra parte, junto a las características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, que clásicamente se atribuyen a los Derechos Humanos, éstos también cuentan con la

característica de progresividad mediante la cual el dinamismo y los cambios de la sociedad permiten que el Estado tenga el deber de ir reconociendo más derechos y mejorar el ejercicio de los ya existentes. Así, hasta hace menos de un siglo, no se hablaba sobre la diversidad religiosa como un ámbito de ejercicio de derechos y mucho menos que el Estado reconozca o diseñe políticas públicas para reconocer la religión de las personas. Así, el reconocimiento y tratamiento constitucional de estos derechos ha ido ganando terreno dentro de diferentes Constituciones alrededor del mundo, siendo el nuevo constitucionalismo latinoamericano el ejemplo más avanzado en su reconocimiento.

De esta manera, en las Constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, se advierte un reconocimiento explícito de diferentes componentes, entendiendo y reafirmando que la religión forman parte indivisible de los Derechos Humanos.

1.3. Delimitaciones

1.3.1. Delimitación temática

La presente investigación se encuentra dentro de la Ciencia del Derecho, en el Derecho Público y corresponde a las áreas de: Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

1.3.2. Delimitación temporal

La presente investigación será desarrollada mediante un análisis desde la fundación de la República hasta la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia el año 2009.

1.3.3. Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolló en el municipio de La Paz, Bolivia para la fase de investigación de gabinete con proyección a los países de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar el tratamiento jurídico de la religión en las diferentes constituciones de Bolivia dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano y establecer sus proyecciones respecto al ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la consolidación del Estado Constitucional.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar la teoría sobre los derechos religiosos y su relación con el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
- Analizar la teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano y su relación con el Estado Constitucional.
- Comparar el reconocimiento constitucional de los religiosos en las Constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia.
- Proponer los lineamientos de proyecciones normativas y de políticas públicas para el ejercicio pleno de los derechos religiosos dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

1.5. Metodología de investigación

1.5.1. Hipótesis

“El tratamiento jurídico que se da a la religión en la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en comparación a la forma en que se trataba en anteriores Constituciones, genera un marco de mayor tolerancia, que permite el ejercicio de Derechos Humanos, en concreto de los Derechos Religiosos y consolida la vigencia del Estado Constitucional de Derecho”.

La presente investigación es de carácter descriptivo así que la hipótesis y las variables formuladas son sólo de carácter referencial.

1.5.2. Variables

a) Independiente

El tratamiento jurídico de la religión en las distintas constituciones políticas de Bolivia.

b) Dependiente

El ejercicio de los Derechos Humanos y consolidación de la vigencia del Estado Constitucional.

1.5.3. Tipo de estudio

El presente estudio es descriptivo ya que se realizará una descripción analítica de los siguientes institutos:

- Derechos Humanos
- Derechos religiosos

- Tratamiento jurídico
- Constituciones Políticas

Es una investigación sincrónica ya que estudia cómo el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha reconocido los derechos religiosos.

1.5.4. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es explicativo, ya que las variables de estudio: derechos humanos, derechos religiosos, se analizarán de tal modo que se puedan generar conclusiones que permitan establecer cuáles deben ser las proyecciones sobre el desarrollo de políticas públicas que aseguren su pleno ejercicio.

1.5.5. Métodos

Los métodos que se utilizaron en la investigación son de tipo teórico, los cuales son:

- ❖ Análisis
- ❖ Síntesis
- ❖ Método histórico

1.5.6. Técnicas

Al ser una investigación exclusivamente de carácter teórica, respecto a las técnicas de recogida de información sólo se utilizará la revisión de documentos, teorías, doctrinas, normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Histórico

2.1.1. *Un acercamiento histórico a la religión y libertad religiosa*

La creencia en agentes supernaturales y prácticas religiosas de algún tipo ocurre en todas las culturas humanas y la universalidad de la religión sugiere un pasado evolucionista muy profundo. Sin embargo, resulta difícil determinar en qué momento de la evolución humana empezaron a surgir las creencias religiosas y primeras religiones organizadas dado que el origen se remonta a la prehistoria (no se presenta registros escritos al respecto). Siendo que,

Se puede determinar que existen fuertes indicios que hacen evidente que la religión es anterior incluso al Homo Sapiens, con las primeras creencias de tipo religioso anteriores a la expansión de nuestra especie. Donde, los neandertales ya realizaban enterramientos rituales, algo que deja ver la existencia de un sentido de la muerte y una preocupación sobre lo que ocurre después de ella. Asimismo en los restos de asentamientos de algunas tribus o clanes parece observarse algún tipo de culto a algunos animales, como a los osos (Santos, 2019, párr. 4).

Ahora bien, en referencia al surgimiento del pensamiento religioso, se manifiesta que se estableció bajo una serie de capacidades mentales básicas como la abstracción, la existencia de una teoría de la mente, la detección de agentes causales y la capacidad de realizar asociaciones complejas, por lo que se considera que la fe puede haber surgido tanto como una adaptación ventajosa que ha permanecido por selección natural o como subproducto de la aparición de habilidades cognitivas como las anteriores.

Por lo que, a menudo se incluyen diferentes tipos de creencias, que puede derivarse en entes superiores que pueden mirarnos y afectar a nuestras vidas, pero que parece surgir de un reflejo de la forma en que se organiza una sociedad o tribu.

De esta manera,

Se puede manifestar que en la antigüedad la religión no se distinguía de lo que hoy en día llamamos “mitología”, y consistía principalmente en ritos regulares basados en la creencia en seres sobrenaturales que habían creado el mundo y el cosmos, y seguían cuidando de él. Estas entidades eran antropomórficas y se comportaban de una manera que reflejaba estrechamente los valores de cierta cultura (como en Egipto) o a veces llevaban a cabo actos antiéticos a esos valores (como los que vemos con los dioses griegos). La religión, antes y ahora, se ocupa del aspecto espiritual de la condición humana, los dioses y diosas (o una sola entidad divina), la creación del mundo, el lugar del ser humano en el mundo, la vida tras la muerte, la eternidad, y cómo escapar del sufrimiento de este mundo o el siguiente: y toda nación ha creado su propio dios a su imagen y semejanza (Mark, 2018, párr. 6).

Por lo que, la religión cristiana convirtió en estándar la creencia en la otra vida y asentó una serie de rituales organizados por los que el creyente podría conseguir la vida eterna. Los primeros cristianos estaban siguiendo los pasos de los sumerios, los egipcios, los fenicios, los griegos y los romanos, ya que todos tenían sus propios rituales para adorar a los dioses.

Después de los cristianos, los intérpretes musulmanes del Corán establecieron sus propios rituales para entender a la deidad suprema, que, aunque son muy diferentes en su forma de los del cristianismo, el judaísmo o cualquiera de las otras religiones “paganas” antiguas, tenían el mismo propósito que los rituales que se practicaran en la adoración del panteón egipcio hace más de 5.000 años: hacer que la raza humana sepa que no está sola con sus problemas, su

sufrimiento y sus triunfos, que puede controlar sus impulsos más básicos, y que la muerte no es el fin de la existencia. Las religiones de la antigüedad daban respuestas a las preguntas de la gente sobre la vida y la muerte, y en este sentido no son diferentes de las religiones que se practican hoy en día en el mundo (Mark, 2018).

Ahora bien, después de dar un panorama general de la historia de la religión en la humanidad, se hace preciso arribar a la libertad religiosa y los antecedentes que preceden de la misma, por lo que, parece correcto analizar las contribuciones de la Santa Sede a partir del Concilio Vaticano II, que empezó en el 1962 hasta 1965, establecido en el periodo de entreguerras, donde en Europa se iban afirmando los totalitarismos de derechas, generando, sobre todo por el fascismo in Italia, el acercamiento de la Iglesia de Roma a las políticas, culminando en el Concordato de 1929 entre la Iglesia católica y el Estado fascista, mientras, en Francia, el catolicismo muestra su gran capacidad renovadora:

El movimiento bíblico, favorable a una difusión de la lectura de las Escrituras y a una interpretación más cercana a los cánones críticos; el movimiento ecuménico, que tiende a una aproximación entre las confesiones cristianas; el litúrgico, orientado a permitir una participación comunitaria real de los fieles en el culto; el misionero, cuya finalidad es liberar la difusión de la fe de los tradicionales vínculos con la cultura de Occidente y con su política colonial; por último, la corriente de la *nouvelle théologie* que, al llamar la atención sobre las fuentes patrísticas, sitúa de nuevo el concepto de tradición en la perspectiva histórica correcta (Filoramo, Massenzio, Raveri, & Scarpi, 2000, p.174)

Posteriormente, lo socio religioso se contempla después de la II Guerra Mundial, confluyendo en el Concilio Vaticano II (1962-1965), por medio de una asamblea general en seno a la Iglesia católica, convocada por Juan XXIII en 1959 y a la cual se llamaban a participar todos los

obispos, para tratar temas relevantes en materia de doctrina o de actuaciones. El Concilio Vaticano II fue el XXI Concilio ecuménico y último hasta el momento (con respecto a la historia de la Iglesia cristiana). El Concilio tuvo la mayor representación de lenguas y participaron unos dos mil padres conciliares procedentes de todas las partes del mundo, además de participar como observadores miembros de otras confesiones religiosas cristianas, fueron deliberadas diversas temáticas. Entre todas hay una en particular, la Declaración sobre la libertad religiosa, la *Dignitatis humanae*.

Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. [...] todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, [...] en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia [...] dentro de los límites debidos” (Documento del Concilio Vaticano II, 2005, párr. 17).

El reconocimiento por parte de la Iglesia al derecho a la libertad religiosa encuentra también sustentando en conceptos recurrentes como el de dignidad humana, la persona y el ser dotado de razón. En este entendido, la Iglesia, reconoció las necesidades de una regulación legal del derecho natural a la libertad religiosa y su desenlace es bastante aclarador, no fundándolo en un derecho positivo sino natural, “en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. [...] permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella”. (Documento del Concilio Vaticano II, 2005, párr. 23)

El recurso a la divina Providencia justificaría el interés de la Iglesia porque “la norma suprema de la vida humana es la misma ley divina, eterna, objetiva y universal”, que Dios hace partícipe. Por honor de crónica parece correcto recordar que el reconocimiento al derecho de libertad religiosa tuvo consideraciones por parte de la Iglesia de Roma también antes del Concilio

Vaticano II:

Pío XII se ocupó ampliamente de los derechos humanos en su magisterio y habló de la libertad religiosa en diversas ocasiones, especialmente en el Radiomensaje de 24 de diciembre de 1942”, y no fue el único: “Juan XXIII, además, había proclamado en la Encíclica *Pacem in terris* que «entre los derechos del hombre débase enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público.» Al final, queda el hecho que mientras el derecho a la libertad religiosa fue introducido u ordenado en las sociedades civiles occidentales durante el siglo XIX, la Iglesia católica haya esperado a los años 60 del 1900. Esto nos permite una mayor comprensión del desarrollo histórico y cultural del concepto de libertad religiosa, comparando el Concilio Vaticano II con otro grande y fundamental reconocimiento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que muestra su principal diferenciación y un mismo punto de partida: Mientras la *Dignitatis humanae*, defiende principalmente la inmunidad de coacción de la conciencia de las personas y el principio de igualdad política, la Declaración de las Naciones Unidas, parte del principio de neutralidad del Estado en cuestiones religiosas, planteamiento recogido por la mayoría de las Constituciones políticas de los Estados contemporáneos, y ambas despliegan sus declaraciones a partir del reconocimiento de la dignidad humana, por la razón natural y la Revelación según la Iglesia (Reyes, 2012, p. 81).

Al respecto, el Derecho internacional contempla que en un Estado, una religión pueda ser considerada como única, verdadera y ser la predominante, pero lo importante es que su preminencia no signifique un perjuicio en los derechos de las otras religiones, ni de las personas que profesen una distinta.

En tal propósito se reconoce la compatibilidad entre un Estado confesional y el derecho a la libertad religiosa, es decir no se objeta a la Iglesia Ortodoxa como religión oficial del Estado.

Por su parte, también la Iglesia respeta esta línea de pensamiento, reconociendo el deber de

actuación del Estado en la protección de la libertad religiosa y siendo privilegiada en tal sentido:

Si, consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas. Además, puesto que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse bajo pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo (Documento del Concilio Vaticano II, 2005).

Por tanto, la libertad religiosa se enfoca en reconocer ampliamente los derechos del ser humano, para que este pueda elegir la religión que prefiera, sin ser cuestionado en sus preferencias o en sus razones, y en la medida en que sus creencias no atenten contra los derechos de otras personas. No debe restringirse la libertad de religión. Además, la libertad religiosa viene acompañada con el derecho a difundir las creencias religiosas personales, y la religión en general.

La raíz de los derechos del hombre se debe buscar en la dignidad que pertenece a todo ser humano. El fundamento natural de los derechos aparece aún más sólido si [...] se considera [...] la dignidad humana, [...] otorgada por Dios y [...] redimida por Jesucristo mediante su encarnación, muerte y resurrección. La fuente última de los derechos humanos no se encuentra en la mera voluntad de los seres humanos, en la realidad del Estado o en los poderes públicos, sino en el hombre mismo y en Dios su Creador. Estos derechos son “universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto”. Universales, porque están presentes en todos los seres humanos, sin excepción alguna [...]. Inviolables, en cuanto “inherentes a la persona humana y a su

dignidad” y porque “sería vano proclamar los derechos, si al mismo tiempo no se realizase [...] su respeto por parte de todos [...]”. Inalienables, porque “nadie puede privar legítimamente de estos derechos a uno sólo de sus semejantes, sea quien sea, porque sería ir contra su propia naturaleza”. (Documento del Concilio Vaticano II, 2005 citado en Pabon, 2016).

El concepto que deriva de estas afirmaciones, probablemente fue aquello que suscitó mayores desacuerdos y justifica el peso de las problemáticas que se generaron alrededor de la Declaración sobre la libertad religiosa, la cual recibió, durante los debates sobre el texto, 600 intervenciones escritas, 120 declaraciones públicas, 2.000 “modi” o enmiendas propuestas y un sinnúmero de consultas entre las sesiones, viniendo finalmente aprobado por 2.308 Padres conciliares, con sólo 70 votos en contra. La Declaración extiende, latitudinariamente, el Derecho a la verdad y a los errores, sin embargo falla en puntos fundamentales como la igualdad de derechos entre las diversas religiones.

El teólogo Ratzinger se refirió a la proclamación de la *Dignitatis humanae* como a un cambio que hace época en la historia de la Iglesia, «tiempos vendrán en que el debate sobre la libertad religiosa será contado entre los acontecimientos más relevantes del Concilio (...). En este debate estaba presente en la basílica de San Pedro lo que llamamos el fin de la Edad Media, más aún, de la era constantiniana» (Ratzinger, 1965, p. 41).

En este sentido, el derecho de libertad religiosa es “delimitado por la misma norma moral objetiva, que establece objetivamente una jerarquía en la multiplicidad de los derechos y los deberes. En virtud de que, según el orden moral objetivo, no puede existir un derecho a difundir el error, precisamente porque es error, que es siempre un desorden objetivo, la declaración conciliar no afirma en ninguna parte tal derecho” (Lío Hermenegildo citado Pabon, 2016).

2.1.2. Aspectos históricos de la constitucionalidad y religiosidad en Bolivia

El marco histórico sobre la constitucionalidad se desarrolla con mayor profundidad más adelante en la investigación, así que se hará de manera precisa breve en este acápite. En este sentido, la primera Constitución boliviana de 1826 remitida por Simón Bolívar. En el discurso de Constitución del Congreso de Bolivia de 25 de mayo de 1826, Bolívar menciona:

¡Legisladores! Haré mención a un artículo que según mi conciencia, he debido omitir. En una Constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa: porque, según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, ésta son las garantías de los derechos políticos y civiles y, como la religión no toca a ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social, y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: sólo ella tiene derecho de examinar la conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas: no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano....La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula porque, imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica; todos debemos profesarlos, mas este deber es moral, no político....Prescribir, pues, la religión no toca al legislador; porque éste debe señalar penas a las infracciones de las leyes, para que no sean meros consejos. No habiendo castigos temporales, ni jueces que los apliquen, la ley deja de ser ley. El desarrollo moral del hombre es la primera intención del legislador; luego que este desarrollo llega a lograrse el hombre apoya su moral en las verdades reveladas, y profesa de hecho la religión, que es tanto más eficaz, cuanto que la ha adquirido por investigaciones propias....(Bolívar, 1826 citado en Rojas, 2015, párr. 5)

En consecuencia la propia iglesia se opuso a las ideas de Bolívar. Movilizó a las fuerzas católicas y con el auxilio de la población y de la mayor parte de los representantes de la

Asamblea, logro hacer introducir un precepto redactado a la medida de sus deseos (Baptista, 2006).

Por lo precedentemente señalado, los constituyentes de 1826 incorporaron en la Constitución Política del Estado de ese entonces en su artículo 6, lo siguiente: “La Religión Católica Apostólica Romana es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El gobierno la protegerá y hará respetar reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias”.

La cultura entera de los habitantes de ese entonces fue negada en la formación de la naciente república, pero ante todo fue como diría Hugo José Suarez “...la negación de la posibilidad de creer en algo distinto a la religión oficial, y es, por tanto, la anulación de la creencia del otro, en ese caso, el indígena. Es un legado de cultura la colonial” (Suárez, 2006, p. 11) y es la formación de un Estado confesional.

Al respecto, se denota una limitante para la libertad de creencias distintas a las que señala la Constitución, excluyéndose a todo otro culto, lo que denota un criterio de intolerancia religiosa. Por lo que, se manifiesta una ruptura clara del Estado y el laicismo, mismo que siguió primando durante gran parte de la historia constitucional boliviana.

Como otro hecho histórico trascendental se encuentra la Constitución Política del Estado del año 1871, que en su Artículo 2 señala que: “El Estado reconoce y sostiene la religión Católica, Apostólica y Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo”. La aparición de esta tolerancia se relaciona con el fomento a

la migración y el desarrollo de las zonas despobladas. Posteriormente fue suprimida en la reforma de 1878, siendo restaurada en el texto constitucional de 1880.

En 1920, José Carrasco propuso el siguiente texto para su inclusión en la Constitución: “Ningún culto o Iglesia gozará de subvención oficial ni tendrá relaciones de dependencia y alianza con el Estado”. En 1947 Carlos Walter Urquidi propone otro texto para su inclusión en la Constitución: “No hay religión oficial en Bolivia. Todas pueden establecerse en ella, a sola condición de no contrariar la ley y las buenas costumbres. Ninguna de las reformas constitucionales tomó estas propuestas”. La Iglesia en Bolivia pidió la tolerancia a otras creencias, así se llevan a cabo las reformas constitucionales de 1938, 1945, 1946, 1961, 1967, 1995 y 2004, sin ninguna variante significativa en alguna de ellas (Rojas, 2015, párr. 9).

Fue en la actualidad por medio del proceso constituyente del año 2006 que se retornan los debates sobre Estado Laico. Estableciendo la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia lo referido a la libertad religiosa lo cual solamente se da en estados democráticos, lo cual rompe la relación Estado-Iglesia (en este caso Iglesia Católica, Apostólica y Romana), abre posibilidad a lo que se llama primero Estado Laico; segundo Libertad Religiosa; y tercero Pluralismo Religioso, donde la libertad de culto es amplia, la práctica de lo espiritual es diversa.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Libertad religiosa

Se indica que, la libertad religiosa es “la facultad o el derecho que tiene toda persona, sola o asociada, de vivir conforme o en desacuerdo con sus propias creencias o convicciones religiosas” (Olmos, 2011, p. 225).

Por su parte, la Comisión sobre Libertad Religiosa del Concejo Mundial de Iglesias (1960), dio

una declaración que coincide y en el que se reconoce la libertad de religión como “La facultad de todo ser humano, individualmente o en sociedad o corporación, pública o privadamente, para estar libre de coerción social o legal en cuestiones religiosas, y ser libre para la proclamación de su fe y la expresión de sus implicaciones entre sus semejantes” (Del Monte, De Santa Ana, Semino, & Carrillo, 1967, p. 126).

Por las definiciones planteadas, se determina que la libertad religiosa implica el formar parte de una iglesia, religión, confesión u otros, así como la libertad para las Iglesias o religiones de constituirse, de poseer, de actuar de acuerdo con sus propias leyes y demás elementos necesarios.

2.2.2. Constitución Política del Estado

La palabra Constitución etimológicamente tiene como origen la voz latina *constitutio*, que se interpreta como “lo que es” o “como está”, lo cual, a la vez, los juristas interpretaron como la norma fundamental de un Estado, a partir de la cual se generan las demás normas. La elaboración de la Constitución sigue un proceso diferente al de las demás normas, ya que al ser fundamental se considera que está fundada en la voluntad del pueblo, y que es este quien tiene que invocar una asamblea especial (constituyente), en la cual se discuta la estructura que la Constitución debe tener, para cumplir con las necesidades estructurales y en cuanto a derechos de la población.

Al tratar el tema de la constitución como norma fundamental, se hace referencia, en primer lugar, a la Constitución como norma de organización, en general escrita, formulada por un

órgano con poderes constituyentes. Por lo que:

Enuncia, así, por una parte, los derechos de la personalidad humana, los de la libertad y los del patrimonio, y los que hacen a su razón política, rodeando a la persona humana de un área de seguridad mediante las garantías y las declaraciones, afirmando los principios de radicación del poder en el pueblo, la igualdad natural de todos los individuos y el imperio de la ley, y por la otra, organiza el gobierno para la función de formular la ley en sus etapas de sanción, ejecución y aplicación, confiándolo a órganos distintos e independientes (Fayt, 1988, p. 47).

Una definición de Constitución, aceptada por buena parte de la doctrina, nos acerca a una norma primaria que instituye la estructura de una colectividad política, de conformidad con dos requisitos esenciales: una declaración de derechos y una organización de los órganos públicos inspirada en una interpretación de la división o separación de poderes.

La creación constitucional de la división o separación de los poderes se materializa mediante dos operaciones: la distinción de las funciones en las que se articula el poder político (legislativa, ejecutiva y judicial), bajo esta línea de pensamiento, constitución – en un sentido estricto y propio– es la norma o conjunto de normas que, por un lado, reconoce derechos fundamentales y, por otro, instituye poderes públicos, articulando sus competencias y regulando su ejercicio en función de la protección de la garantía y de la tutela de esos derechos (Amaya, 2015, pp. 2 y 3)

Ahora bien, en el contexto boliviano la Asamblea Constituyente fue el resultado de dichos eventos y tuvo como labor materializar en una Constitución Política del Estado los principales postulados que enarbolaron los sujetos sociales, donde la Constitución tuvo una transición de un Estado unitario y social a un Estado Plurinacional. En pocas palabras, lo que pretende la Constitución Política es construir el Estado Plurinacional sobre dos principales ejes:

- a) Lo plurinacional como un punto de definición del Estado Plurinacional desde el punto de vista de —lo plural o —plurinacional es la diversidad. b) La descolonización como segundo eje de la Constitución Política del Estado parte de una crítica al Estado liberal y a sus estadios superiores, como el Estado social de derecho. Esta crítica insinúa que la concepción liberal de democracia ha rezagado a los pueblos indígenas y ha superpuesto la institucionalidad política, social y cultural de occidente sobre la nativa. Un ejemplo de esto sería lo que acontecía con las primeras constituciones del continente, que tomaron el molde norteamericano y reprodujeron instituciones que no eran idénticas a las estructuras sociales y culturales ejercidas por la mayoría de la población. Esta imposición de un sistema político —y por tanto también una imposición cultural— tuvo su correlato en la idea de ciudadanía, que, en virtud a sus características, supuso la relegación del indio como sujeto político. (CPE, 2009)

2.2.3. Estado laico

Son aquellos Estados en donde la Constitución y las leyes no han establecido oficialmente una religión estatal. Es decir que no se brinda exclusividad ni preferencia a alguna de ellas; no se trata, es menester aclararlo, de que el Estado sea ateo o que haya un resquemor (u odio) hacia una religión en particular o hacia todas ellas. En el Estado laico no hay una fobia hacia la religión, se respetan y valoran los diferentes cultos pero no se asume desde el Estado ninguna en particular ni se brinda privilegios a alguna de ellas. Esta aclaración da pie a varios doctrinarios a hablar de un Estado Aconfesional (Areces, 2003, p. 92)

En el contexto boliviano se define que:

Un Estado laico es aquel que se organiza independiente de toda influencia religiosa; busca la neutralidad del Estado frente a las religiones. Esta independencia que debe tener

el Estado de las religiones permite dejar establecido que si bien cada ser humano tiene del derecho a la libertad religiosa, las iglesias tienen un espacio y un rol específico en la esfera privada y el Estado lo hace en la esfera pública (Católicasbolivia.org, 2015).

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dice: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”, mandato constitucional que tiene las siguientes implicaciones:

- El Estado laico es un Estado “no confesional”, es decir, que no tiene una religión propia como religión oficial, pero respeta el derecho a la libertad religiosa de todas las personas que habitan en el territorio.
- No ejerce apoyo ni oposición ya sea explícita o implícita a ninguna organización, iglesia o confesión religiosa (Católicasbolivia.org, 2015).

Para entender el Estado Laico:

- Un Estado laico trata a todos los ciudadanos y ciudadanas por igual, tanto a creyentes de cualquier religión como a quienes no son creyentes.
- Se caracteriza por evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o poder de ejercicio político.
- Un Estado laico es aquel donde los puntos de vista de las iglesias no se anteponen a la formulación de las leyes municipales, departamentales, nacionales e internacionales, ni en la creación de políticas públicas favorables a los Derechos Humanos en general y los Derechos

Sexuales y Derechos Reproductivos en particular (Católicasbolivia.org, 2015).

El Estado Laico es una nueva manera de entender la democracia y de profundizarla, es garantía de respeto a las diversas expresiones de libertad, de conciencia, de creencia, de pensamiento y de expresión. Entre sus postulados están:

- Libertad de religión
- Libertad de conciencia
- Igualdad jurídica para personas religiosas y no religiosas.
- Igualdad y no discriminación por motivos religiosos. (Católicasbolivia.org, 2015)

2.2.4. Pluralismo jurídico

En referencia al término de pluralismo jurídico, el mismo fue presentándose como una alternativa de inclusión jurídica, por lo que:

El Pluralismo Jurídico se encuentra soportado desde la teoría del derecho en las corrientes, enfoques, movimientos y teorías críticas que como viene exponiéndose, tienen amplias reflexiones epistemológicas sobre el derecho como ciencia jurídica y su relación con la realidad social, por medio de fuentes como lo interdisciplinario que surge de especialidades como la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la sociología y la antropología jurídica, aclarando de antemano que los estudios de carácter crítico logran el diálogo entre lo epistemológico y lo ontológico con la pretensión de que el derecho sea más acorde a las exigencias de los tiempos contemporáneos (Llano, 2012 citado en Rengifo, Wong, & Posada, 2013, p. 30).

De esta manera, el Pluralismo Jurídico asume la condición variable de la cultura humana, así como la diversidad y la variedad de las dinámicas sociales propias de cada comunidad, buscando preservar las diversidades étnicas y culturales, coexistiendo con otras normatividades, evidenciando la importancia del contexto y las tradiciones culturales. Asimismo, como otro referente teórico de pluralismo jurídico, se denota que:

Se constituye en un sistema ordenado de principios, en el que desarrollan y se reconocen a su vez la coexistencia de los diferentes y diversos sistemas de la misma naturaleza y un mismo contexto económico, jurídico, político, administrativo, cultural, ideológico, religioso, lingüístico, etc.; consecuentemente la única manera de estructurar y sistematizar un Sistema Jurídico Plural, es reconociendo e integrando las partes que hacen la pluralidad o el pluralismo de las realidades jurídicas, que son las diversas formas y áreas normativas existentes y presentes en la realidad social (Machicado, 2010, p. 264).

Por tanto, al iniciarse el debate sobre la realidad de países multiculturales como el caso boliviano a mediados del siglo XX, se comienza a barajar la posibilidad de aplicar el pluralismo jurídico al contexto, con el objetivo de incorporar diferentes corrientes jurídicas e ideas de lo que es justo, que provengan no solo de las concepciones tradicionales de Derecho que, hasta el momento, se manejaban en el país, sino aplicar también el Derecho que proviene de los pueblos originarios y de las religiones.

2.2.5. *Derechos Humanos*

Tradicionalmente se ha entendido a los Derechos Humanos como el conjunto de libertades, facultades y potestades inherentes a toda persona. Es decir, tal como señala Nikken (2003) “los

Derechos Humanos se constituyen como la protección de las personas frente al Estado. Así, el Estado no tiene sólo el deber de respetar los Derechos Humanos sino que el Estado debe realizar acciones como legislación y políticas públicas que aseguren a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus Derechos Humanos.”

Si bien desde la antigüedad se pueden encontrar antecedentes normativos sobre el reconocimiento de Derechos Humanos, no fue hasta 1948 con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, que los Derechos Humanos nacieron formalmente como ideal y compromiso de los Estados del mundo. Si bien dicha Declaración no forma parte del Derecho Internacional vinculante, mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en 1966, los Derechos Humanos han adquirido exigibilidad en todos los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, erigiéndose como una garantía que tiene toda persona no solo frente a su propio Estado sino ante toda la comunidad internacional.

2.2.5.1. Función

Bidart Campos (2006) señala que los Derechos Humanos cuentan con una doble función, la primera como protección a la dignidad humana y todas sus libertades, mientras que la segunda está referida a un límite al poder estatal mediante el cual las funciones y atribuciones del Estado están supeditadas al respeto y vigencia de los Derechos Humanos.

Asimismo, Bidart Campos (2006) señala que los Derechos Humanos cumplen con una

importante función en la protección de la libertad, dignidad e igualdad. La libertad entendida como aquella ausencia de constricción por parte del Estado, donde el mismo no se entromete en la vida de las personas dejándola a las mismas que dedican de forma autónoma cómo van a desarrollar sus vidas. Y la igualdad entendida no desde su esfera meramente formal donde todas y todos somos iguales ante la ley sino entendida como esa posibilidad de equidad en el ejercicio de los derechos; entendiéndose a que la desigualdad es un hecho casi inevitable en la especie humana, desde un punto de vista económico, de desarrollo, etc.

Cabe destacar, que tradicionalmente los Derechos Humanos fueron entendidos como esa garantía de la ciudadanía frente al Estado pero actualmente la doctrina contemporánea señala que los Derechos Humanos también actúan como protección ante las vulneraciones de las personas particulares.

Con este entendimiento de exigibilidad de los Derechos Humanos, señala Bidart Campos (2006), se está haciendo referencia a la teoría de *Drittwirkung der Grundrechte* desarrollada por el teórico Nipperdey en Alemania durante el siglo pasado. Esta teoría ha adquirido plena eficacia desde que fue utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.5.2. Características

Los Derechos Humanos contienen distintas características entre las cuales se destacan tradicionalmente: universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. La característica de universalidad de los Derechos Humanos, si bien puede entenderse por sí mismo debe también entenderse, conforme Nikken (2003), desde la inherencia de los Derechos Humanos. Mediante la universalidad de los Derechos Humanos entendidos desde la inherencia

humana, se establece que toda persona adquiere la titularidad sobre el ejercicio de sus Derechos Humanos por el solo hecho de ser persona, desechando los condicionamientos históricos al ejercicio de los mismos por motivos de raza, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, entre otros factores sobre los cuales los vulneradores de los Derechos Humanos han construido discursos de diferenciación y exclusión sobre su ejercicio.

Así, lo reconoce el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando establece que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

La indivisibilidad de los Derechos Humanos se refiere a entender a los Derechos Humanos como una unidad jurídica, como un verdadero sistema normativo que está conformado por todas las libertades individuales, por todos los ámbitos de la dignidad humana y por todas las condiciones que aseguren la igualdad material entre las personas. En otras palabras, el ejercicio o vulneración de un Derecho Humano significa su vinculatoriedad con el resto de los Derechos Humanos, donde la indivisibilidad debe ser entendida como la interdependencia existente entre los diferentes Derechos Humanos que goza una persona, por la cual existe una relación estrecha entre todos los Derechos Humanos evitando así el histórico parcelamiento de la dignidad humana por la cual habían derechos más importantes que otros. De esta manera, dicha indivisibilidad e interdependencia permite que los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos puedan ser eficaces para todos estos derechos sin exclusión, hecho que no sucede en muchos países en los cuales los derechos económicos, sociales y culturales están devaluados

respecto a su ejercicio constituyéndose en Derechos Humanos de segunda clase. Es decir, que mediante la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos se asegura que todos los derechos tengan igual protección y vigencia, pudiendo incluso tutelar derechos por conexitud a ciertos derechos que aparentemente no tienen una garantía directa de protección.

Como última característica principal de los Derechos Humanos, se encuentra la progresividad de los Derechos Humanos que está referida a que tanto su reconocimiento y ejercicio debe tender a ser más amplio conforme al desarrollo histórico, cultural y educativo que cada sociedad desarrolla a lo largo del tiempo. En otras palabras, conforme el avance histórico de las sociedades se debería también avanzar en el aumento del catálogo de derechos y en que las garantías constitucionales sean más amplias y accesibles para las y los ciudadanos, tal es el caso del reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo.

Salvioli (2002) señala que dentro de la progresividad de los Derechos Humanos se encuentra inserta la cláusula por la cual se establece que la enunciación de un catálogo de derechos dentro de la Constitución no debe significar la negación de aquellos derechos que encuentren por fuera de dicho catálogo constitucional. Es decir, que la enumeración de los Derechos Humanos solo es enunciativa y nunca podrá ser taxativa porque la dignidad humana tiene y tendrá diversas expresiones y manifestaciones que actualmente no están reconocidas como derechos dente de la Constitución.

Asimismo, la progresividad de los Derechos Humanos implica una sub característica conceptualizada por Nikken (2003) como la prohibición de irreversibilidad por el cual un derecho que ya fue reconocido como parte de la libertad, dignidad e igualdad humana, el día de mañana no puede dejar de ser un derecho por una decisión gubernamental o social.

2.2.6. Nuevo constitucionalismo latinoamericano

Martínez Dalmau (2008) señala que la Constitución boliviana vigente se encuentra dentro de una nueva corriente dentro del derecho constitucional denominada nuevo constitucionalismo latinoamericano. Esta corriente se contrapone y supera al constitucionalismo tradicional ya que hace una evolución profunda del entendimiento de la función de la Constitución dentro de la sociedad y el Estado.

Este nuevo momento en la historia del constitucionalismo, se constituye como una corriente que está influenciando y transformando poderosamente tanto al entendimiento tradicional del concepto de Constitución como al desarrollo de los procesos constituyentes, como los desarrollados en Latinoamérica durante los últimos 20 años. Esta corriente ha influenciado las Constituciones de Colombia (1991), Ecuador (1998), Venezuela (1999) y Bolivia (2009).

Esta nueva forma de entender la función de la constitución, presente en este nuevo constitucionalismo latinoamericano, tiene como característica principal que la función de la Constitución dentro del Estado adquiere un nuevo rol, uno mayor y más integral donde no sólo tiene una función organizativa del poder público limitándolo, sino que la Constitución se erige como un instrumento jurídico que tiene la sociedad, las y los ciudadanos para que la búsqueda del bienestar, justicia, igualdad, etc.

Es decir, la Constitución no es un fin en sí mismo sino que sirve a la sociedad para que a través de sus disposiciones, se llegue a concretar los fines del Estado y las aspiraciones de dicha sociedad.

Conforme Martínez Dalmau (2008) otra característica del nuevo constitucionalismo latinoamericano está contenida en la recuperación del concepto de soberanía, del poder del pueblo como su único titular, estableciendo mecanismos de democracia participativa por los cuales la ciudadanía retome y tenga participación activa en la formación y desarrollo de su Estado y sus políticas públicas. Asimismo, otra característica se encuentra en el reconocimiento y protección plena de la dignidad humana través de la eficacia, aplicación directa, exigibilidad, interdependencia y justiciabilidad de los Derechos Humanos dejando de lado las generaciones de los Derechos Humanos que no hacían nada más que establecer derechos de primera y segunda clase.

Otro rasgo interesante del nuevo constitucionalismo latinoamericano está referido a constitucionalizar el papel económico del Estado, regulando los aspectos centrales de la economía; es lo que dentro de la teoría constitucional se ha denominado 'Constitución económica'. Este reconocimiento y regulación tiene por objeto que el poder constituido no defina el modelo económico del Estado ya que ésta es función exclusiva de la Constitución.

Entre otras características de este nuevo momento del constitucionalismo mundial, que destaca Martínez Dalmau (2008), se encuentran la originalidad, como la introducción de nuevos institutos jurídicos y del nuevo entendimiento de los existentes. Asimismo, se destacan su amplitud y complejidad en su regulación, con el objetivo de que la Constitución pueda regular la mayor parte de escenarios posibles evitando que temas centrales de la sociedad estén en manos y decisión del poder construido en su integridad. Generalmente, las Constituciones integrantes de esta corriente cuentan con una alta rigidez en la modificación total o parcial de la Constitución, evitando que el poder de turno con una mayoría simple

pueda modificar, bajo sus intereses propios el texto constitucional.

En definitiva, el nuevo constitucionalismo latinoamericano se constituye como la última fase de desarrollo de la teoría constitucional que, mediante sus particularidades, aporta nuevos conceptos, paradigmas y enfoques no sólo al derecho constitucional sino que a todo el entendimiento científico mundial.

CAPÍTULO III

TEORÍA SOBRE LOS DERECHOS RELIGIOSOS Y SU RELACIÓN CON EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Derechos humanos y derechos religiosos: el acercamiento a la libertad religiosa

3.1.1. *Los derechos humanos y la religión*

Los derechos humanos se adhieren a los seres humanos por el hecho de existir, siendo universales e inherentes a todas las personas, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Al respecto:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales. Cumplió 70 años en 2018, siendo la base de toda ley internacional de derechos humanos. Sus 30 artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros. La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con los dos pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos. (Naciones Unidas, 1996, parr. 4)

Por lo referido, se denota que es importante relacionar los derechos humanos con el tema presentado, puesto que acarrea la vulneración de los mismos en todo el proceso histórico del desarrollo humano, siendo que reflejan la construcción de una noción completa de los Derechos Humanos en Bolivia a partir de propias características.

En este sentido, se manifiesta que al vivir inmersos con los derechos humanos, frente a la religión en su aplicación fue selectivamente excluyente, que transgredió los derechos humanos de manera sistemática, no sólo en el ámbito individual sino también, y de manera muy acusada, en el estructural e institucional como es el caso de pertenecer a otras religiones.

Por tanto, los derechos religiosos parecen una asignatura pendiente en materia de derechos humanos, ya que todavía no se ha materializado la universalidad en su aplicación, sino que este discurso se convierte en mera retórica tras la cual se esconde la defensa de intereses, y establece una base y una lógica puramente económicas para su ejercicio, la de la propiedad y acumulación de poder adquisitivo.

En la actualidad, el contexto de derechos humanos deben ser reformulados e interpretados es, por un lado, el de la globalización neoliberal de la economía y de la técnica, que es una globalización excluyente, y por otro, el de la fragmentación social y cultural de la ciudadanía. También intervienen la interculturalidad y el pluralismo religioso, que abren el horizonte y el contenido de los derechos humanos en los diferentes escenarios culturales y religiosos, y no sólo en el ámbito de la cultura occidental y del cristianismo, la religión mayoritaria en este escenario. (Materiales de Paz y Derechos Humanos, 2020, p. 9)

De esta manera, la Declaración de los derechos humanos y en particular en el desarrollo de la libertad religiosa como derecho humano fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo encontramos dos ideas vinculadas a la libertad religiosa, el reconocimiento a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y el derecho a disfrutar de la libertad de creencias. Luego en su artículo 2º numeral 1 señala que: “Toda persona tiene todos

los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Además, la Declaración consagra el principio de igualdad ante la ley de los seres humanos (art. 7) (Badilla, 2008).

En el artículo 18 consagra, específicamente, la libertad religiosa: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Se refiere a la libertad religiosa en sus dos aspectos individual y colectivo luego, pareciera adecuado también agregar a esta selección el artículo 20 de la Declaración, que consagra la libertad de reunión y asociación y el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación (Cortines, 1995 citado en Badilla, 2008).

Vinculado a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagradas en el artículo 18 de la Declaración encontramos el art. 26, que contempla el derecho a la educación y particularmente el N° 2 se refiere a que, mediante el ejercicio de este derecho, se debe favorecer “la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”. En su numeral 3 consagra el derecho de los padres a elegir la educación que deseen para sus hijos.

Ahora bien en la actualidad en el Derecho internacional como en los derechos estatales, no se cuestiona la fuerza obligatoria que tiene la Declaración, adquirida por vía de incorporarla en las leyes fundamentales de los Estados así como por la aplicación y referencia permanente que han hecho de ella los órganos de las Naciones Unidas (Fruhling, 1990 citado en Badilla, 2008).

Igualmente se puede mencionar por medio del autor, Norberto Bobbio con respecto a los derechos humanos y los derechos religiosos, que estos proceden de las *conflictividades objetivas y subjetivas inherentes a las sociedades modernas*:

La libertad religiosa es efecto de las guerras de religión, las libertades civiles, de las luchas de los parlamentos contra los soberanos absolutos, la libertad política y las sociales, del nacimiento, crecimiento y madurez del movimiento de los trabajadores asalariados, de los campesinos con pocas posesiones o de los jornaleros, de los pobres que exigen a los poderes públicos no solo el reconocimiento de la libertad personal y de la libertad negativa, sino también la protección del trabajo frente al paro, y los instrumentos primarios de instrucción contra el analfabetismo, y sucesivamente la asistencia de la invalidez y la vejez, todas necesidades que los propietarios acomodados podían satisfacer por sí mismos. (Bobbio, 1991, p. 18)

En el texto citado, el autor denota que la conquista de derechos ocurre luego de que un colectivo ha batallado contra el sistema y contra quien restringía sus libertades, gracias a lo cual obtiene el reconocimiento de estas libertades y de facultades por parte del ordenamiento. En este sentido, obtener libertad religiosa es resultado de una pugna histórica contra las religiones absolutas, que impedían el ejercicio de otros credos mediante violencia directa, o a través de un intrincado aparato estatal que favorezca a la religión oficial, antes que la libertad de la población.

3.1.2. Un acercamiento teórico de la libertad religiosa

La libertad religiosa merece un análisis exhaustivo por las diversas connotaciones que encierra. Sin embargo, es preciso enfocarse en sus características actuales, donde la religión cristiana, en particular y en el contexto del país, presenta un componente novedoso en cuanto a la importancia que goza en el plano social. La continuidad presencial de la religión en la sociedad humana, así

como la influencia que conserva en el plano social y en el público, se explica por la utilidad que tiene la religión en la promoción de paz y bienestar, así como en la necesidad que muchas personas tienen de ella, de la siguiente manera:

De hecho, es precisamente en el ámbito de lo social, de lo público y de lo colectivo, del que los procesos de secularización parecen haberlas excluido definitivamente, donde las religiones parecen destinadas a conservar su papel significativo; ya sea por su capacidad simbólica, en la época de la fluidez de los no lugares, de definir y trazar límites, de marcar espacios, de circunscribir lugares; ya sea, por el contrario, por su carácter dinámico y por su experiencia misionera de “religiones sin frontera”, por su capacidad de integración y de apertura a la confrontación, al diálogo, a la promoción de valores tan absolutamente indispensables como la paz; ya sea, por último, por su condición de espacios sagrados y de identificación de la memoria colectiva, que permiten escapar del agujón angustioso del eterno presente de la cotidianidad. (Filoramo, Massenzio, Raveri, & Scarpi, 2000, p. 418)

Por lo expuesto, se manifiesta que la libertad religiosa presentó un desarrollo acorde a las manifestaciones de vidas inmoladas en defensa de una fe, que llegaron a defender su propia libertad religiosa, por lo que introduce variables como fuente de conflicto, muerte y guerra en contraste con la paz social. Es notoria la apreciación de los autores respecto a la supervivencia de la religiosidad en los espacios de donde se intenta expulsar, por lo cual existe la voluntad humana de preservar sus creencias religiosas y sostenerlas, aún si para lograrlo deben contrariar las disposiciones legales vigentes en su época.

Por otro lado se afirma que:

El concepto de libertad religiosa es un concepto radicalmente laico, porque desde una perspectiva religiosa tradicional no es posible aceptar la existencia de diversas verdades doctrinales entre las que escoger la salvación. Paradójicamente, son las sectas

protestantes disidentes las que, básicamente por razones de supervivencia, propugnan la superación de la tolerancia, que les era negada, y reclaman la libertad de conciencia y la separación de Iglesia y Estado. Desde un punto de vista histórico, pues, la reivindicación de la libertad religiosa como un derecho humano no se produjo en el seno de la Iglesia católica ni tampoco de las grandes religiones protestantes, por las razones ya expuestas, sino en determinadas sectas. (Tirapu, 1989, p. 129)

En el sentido de lo expresado por Tirapu, la posibilidad de acceder libremente a cualquier credo que una persona desee profesar, es la síntesis del laicismo, dado que esta idea es tan contraria a la idea más difundida por la Iglesia, de que existe una sola verdad espiritual, y que es la suya. El autor identifica que esta libertad no se originó en la Iglesia, sería opuesto a sus intereses, sino en sectas para las cuales era más conveniente aceptar dicha libertad.

Por lo expuesto, se establece que uno de los motores que impulsa las primeras teorías sobre los derechos del hombre, apunta hacia la separación entre Estado e Iglesia, mismo que, en América, fue admitiéndose paulatinamente, y con mayor flexibilidad que en Europa, debido a la mayor pluralidad religiosa de las colonias, presente en los distintos credos profesados por la población originaria y migrante, y el sincretismo religioso que operó entre estas creencias (Basterra, 1989, p. 108).

Los dos factores esenciales que determinan la evolución de la tolerancia a la libertad religiosa son, en primer lugar, el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual como único criterio válido en las decisiones religiosas personales, o lo que es lo mismo, el reconocimiento de la libertad individual proyectada en la esfera religiosa, y en segundo lugar, la separación entre la iglesia y el estado, lo que conlleva la interiorización o privatización de la religión, que deja de ser competencia del estado. En consecuencia, el desarrollo de los argumentos a favor de la libertad de conciencia provocará la transformación no sólo de las concepciones religiosas, sino lógicamente

también de las relaciones entre el estado y la iglesia, e influirán incluso en los presupuestos teóricos del estado moderno.

En cuanto al estado, en su modernización a partir de criterios racionales, se convierte en impersonal y burocrático; aplicado al ámbito religioso, este proceso consuma la separación entre la organización estatal y la iglesia o iglesias, y seculariza la vida política. (Oliveras Jané, 2014, p. 123)

Así, la religiosidad se transforma en un derecho, una característica inherente al ser humano, que en muchos casos se ve identificada con la espiritualidad. Por tanto, es necesario que se reconozca la necesidad de las personas de identificarse con la confesión que más acorde sea a ellas.

En este sentido se opera el cambio de concepción para otorgar libertad religiosa al individuo, sin embargo se da una desvinculación del Estado y la Iglesia, donde el primero pierde el apoyo de un ente deífico como justificación, para acomodar su razón de ser en el pueblo, mientras el segundo pasa a ser pura religión, idealmente sin incidencia política más allá de la que sus fieles pueden tener.

Pero, aunque el estado se inhibe respecto de las creencias religiosas de los ciudadanos, como organización soberana competente para garantizar la paz social debe ordenar las manifestaciones del pluralismo religioso. De este modo, el estado avanza progresivamente de la tolerancia a la neutralidad religiosa y finalmente se transforma en un estado laico que garantiza la libertad religiosa. La tolerancia, “queda reducida pues a una actitud cívica que deben practicar los ciudadanos entre sí” (Starck, 1996, p. 27).

Por otra parte, en esta evolución surge y se consolida un nuevo sujeto con autoridad suprema en las cuestiones religiosas: el individuo, a partir del reconocimiento de su libertad y de su

autonomía de voluntad.

La necesidad de proteger el respeto a la concepción religiosa personal frente a la persecución religiosa de las confesiones mayoritarias y del estado lleva a defender la libertad de conciencia individual, por encima de los intereses de grupo, o, en este caso, de las comunidades religiosas.

3.2. Tratamiento jurídico respecto a la religión en las constituciones políticas de Bolivia

3.2.1. Constituciones políticas de Bolivia de 1826 a 1868

Constitución Política del Estado	Características acerca de la religión
Constitución Política del Estado de 1826	La primera Constitución Política del Estado de 1826, comienza señalando que EN EL NOMBRE DE DIOS. - el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta lo siguiente referido a la religión. TÍTULO SEGUNDO - DE LA RELIGIÓN CAPITULO ÚNICO Artículo 6.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.
Constitución Política del Estado de 1831	Andrés Santa Cruz, Gran Ciudadano, Restaurador de la Patria, y Presidente de la Republica Boliviana, etc. Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Asamblea General Constituyente ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución Política. En el nombre de Dios legislador del Universo

	<p>La Nación boliviana, por medio de sus representantes legítimamente reunidos en Asamblea General Constituyente, reformando la Constitución Política sancionada en 6 de noviembre de 1826, decreta la siguiente:</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LA RELIGION</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 6.- La Religión Católica, Apostólica Romana es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1834</p>	<p>Andrés Santa Cruz.- Gran ciudadano, Restaurador de la Patria y Presidente Constitucional de la República Boliviana, etc.</p> <p>Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso Constitucional ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución Política reformada.</p> <p>En el nombre de Dios, legislador del Universo.- La Nación boliviana, por medio de sus diputados legítimamente reunidos en Congreso, reformando en algunos de sus artículos la Constitución Política sancionada en 14 de agosto de 1831, con arreglo a ella misma, decreta la siguiente:</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LA RELIGIÓN</p> <p>CAPITULO ÚNICO</p> <p>Artículo 6.- La religión católica, apostólica, romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1839</p>	<p>EN EL NOMBRE DE DIOS</p> <p>El Congreso Constituyente de Bolivia, ratificando el pronunciamiento general y simultáneo de la República, contra el proyecto de la supuesta Confederación Perú-Boliviana; declarando a mérito del mismo pronunciamiento, insubsistente la Constitución promulgada en 1834; y usando</p>

	<p>de la facultad explícita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente.</p> <p>SECCION PRIMERA DE LA NACION Y DE SU CULTO</p> <p>Artículo 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociación política: es libre e independiente; y adopta para su Gobierno la forma popular representativa.</p> <p>Artículo 2.- El nombre de Bolivia es inalterable.</p> <p>Artículo 3.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, a la que prestará siempre la más decidida protección, y todos sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas. Es prohibido cualquier otro culto público.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1843</p>	<p>José Ballivian.- Capitán General de los ejércitos de la Republica, Presidente Provisorio de ella, etc. etc. etc. Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Convención Nacional ha dictado y Nos publicamos la siguiente Constitución Política.</p> <p>En el nombre de Dios</p> <p>Los Representantes de la República Boliviana reunidos en Convención Nacional, decretan y sancionan la siguiente.</p> <p>CONSTITUCIÓN SECCION PRIMERA DE LA NACION Y DE SU CULTO</p> <p>Artículo 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociación política.</p> <p>Artículo 2.- Bolivia es y será para siempre libre e independiente de toda dominación extranjera.</p> <p>Artículo 3.- El nombre de Bolivia es invariable.</p> <p>Artículo 4.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1851</p>	<p>La Convención Nacional, ratificando el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás</p>

	<p>Congresos, que han sancionado la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Bolivia, decreta la siguiente:</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DEL DERECHO PÚBLICO DE LOS BOLIVIANOS</p> <p>Artículo 3.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Bolivia. La ley protege y garantiza el culto exclusivo de ella, y prohíbe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sin embargo, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.</p>
Constitución Política del Estado de 1861	<p>En el nombre de Dios, la Asamblea Nacional Constituyente proclama la siguiente:</p> <p>Constitución</p> <p>SECCIÓN 1.- DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.</p>
Constitución Política del Estado de 1868	<p>En el nombre de Dios Todopoderoso. La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decreta la siguiente: Constitución Política.</p> <p>Sección primera. Del territorio, gobierno y religión</p> <p>Artículo 4.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.</p>
Constitución Política del Estado de 1871	<p>Agustín Morales.- Presidente Provisorio de la República, etc.</p> <p>POR CUANTO la Honorable Asamblea Constituyente convocada por decreto de seis de febrero e inaugurada en dieciocho de junio del presente año, ha proclamado y sancionado la siguiente:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLITICA DE BOLIVIA</p> <p>EN EL NOMBRE DE DIOS, el pueblo de Bolivia representado por la Asamblea Constituyente de 1871, sanciona y proclama la Constitución de 1861 reformada de la manera siguiente:</p>

	<p>SECCION PRIMERA DE LA NACION</p> <p>Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1878</p>	<p>Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política;</p> <p>EN EL NOMBRE DE DIOS.</p> <p>El pueblo boliviano representado por la Asamblea Constituyente de mil ochocientos setenta y siete sanciona y proclama la siguiente: Constitución.</p> <p>CONSTITUCION POLITICA SECCION PRIMERA.</p> <p>DE LA NACION.</p> <p>Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1880</p>	<p>Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política:</p> <p>EN EL NOMBRE DE DIOS</p> <p>El pueblo boliviano, representado por la Convención nacional de mil ochocientos ochenta, sanciona y proclama la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, con las modificaciones acordadas, en la forma siguiente:</p> <p>CONSTITUCION POLÍTICA</p> <p>SECCION PRIMERA</p> <p>DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia.</p>

Realizando un análisis pertinente de la Constitución Política del Estado desde 1826 hasta 1868 se puede observar la prohibición del ejercicio de cualquier otra religión, estando autorizada sólo la religión Católica, Apostólica, Romana. Es también de notar que las disposiciones respecto a la religión se encuentran en el principio de los textos constitucionales y, aunque es un detalle que se puede pasar por alto, con la evolución de las Constituciones el artículo que se refiere a la religión está cada vez más cerca del principio, pero ya no se le dedica una sección y un capítulo único exclusivamente a la determinación de la religión. A partir de los textos de 1871, además se empieza a incorporar situaciones de tolerancia religiosa, dirigidas a las colonias y asentamientos de migrantes extranjeros, no así a las poblaciones originarias nacionales, cuya práctica religiosa continúa siendo prohibida.

Una constitución es, en primer lugar, un documento en el que se diseña la organización del poder político, en el que son asignadas competencias y funciones a las diferentes instituciones y organismos del Estado, y se regulan además las relaciones entre los poderes establecidos.

En este sentido, es indudable que la religión ha tenido una presencia e influencia determinantes en la configuración de la moral individual y colectiva de las sociedades del pasado, siendo por consiguiente la consolidación y vertebración ideológica del poder político. A su vez, el reconocimiento de su papel e influencia se plasma en el lugar y tratamiento que tiene la religión en la legislación, y particularmente en la constitución de cada Estado.

La religión católica en las primeras constituciones de Bolivia, se evidencia claramente en la constitucionalidad, proclamando que el catolicismo es la religión oficial del Estado, además que es la única religión admitida. Un estudio ya hace una valoración respecto a la estructura de las Constituciones de este periodo

A menudo, ya el preámbulo constitucional hace referencia a Dios como supremo legislador del universo [...] Solamente en cuatro constituciones de esta época se omite la referencia a la religión del Estado [...] Incluso la Constitución boliviana de 1826, proclama que la religión católica será oficial y exclusiva de la República, aunque "reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias" (título 2º, capítulo único, artículo 6º). Un principio liberal que, por cierto, se compadece mal con el monopolio religioso católico consagrado por la misma Constitución. (Peña, 2013, p. 87)

Donde de cierto modo la religión católica deberá ser protegida por el Gobierno, la falta de respeto a la misma ha de ser considerada como una violación de las leyes fundamentales del Estado, los gobernantes tienen como uno de sus primeros deberes "su protección, conservación, pureza e inviolabilidad" y que no permitirán "jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo".

3.2.2. *Constituciones políticas de Bolivia de 1938 a 2004*

Constitución Política del Estado	Características acerca de la religión
Constitución Política del Estado de 1938	TCNL. GERMAN BUSCH, Presidente Constitucional de la República CONSIDERANDO: Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA LA NACION Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.
Constitución Política del Estado de 1945	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.- Votase la que regirá en el país, a partir de 1945

	<p>Tcnl. GUALBERTO VILLARROEL</p> <p>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>POR CUANTO: LA SOBERANA ASAMBLEA NACIONAL HA SANCIONADO Y PROCLAMADO LA SIGUIENTE:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>LA NACIÓN</p> <p>Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1947</p>	<p>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA</p> <p>POR CUANTO: EL CONGRESO NACIONAL HA SANCIONADO Y PROCLAMADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA LA NACIÓN</p> <p>Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto. Conc. 22, 94, 15ª, 159.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1961</p>	<p>VICTOR PAZ ESTENSSORO</p> <p>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO: EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, HA .SANCIONADO Y PROCLAMADO LA SIGUIENTE:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>LA NACIÓN</p> <p>Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercido público de todo otro culto.</p>

	<p>Las relaciones con la Iglesia serán reguladas por acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.</p> <p>Artículo 4.- El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.</p> <p>Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1967</p>	<p>RENE BARRIENTOS ORTUÑO Presidente Constitucional de la República Por Cuanto: la Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado y proclamado la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.</p>
<p>Constitución Política del Estado de 1995</p>	<p>GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO, EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY: EL H. CONGRESO NACIONAL, DECRETA: EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DE LA LEY DE REFORMA N°1585 DEL 12 DE AGOSTO DE 1994, APRUÉBASE COMO TEXTO COMPLETO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL SIGUIENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán</p>

	mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.
Constitución Política del Estado de 2004	<p>CARLOS D. MESA GISBERT</p> <p>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO, EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:</p> <p>EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede.</p>

Se observa un progreso en la concepción de la religión en estas Constituciones. A partir de 1938 ya se permite la profesión de cualquier culto en público. A partir de 1961 se determina las relaciones diplomáticas entre el Estado boliviano y la Santa Sede. Se mantiene la religión católica como oficial, pero ya se empieza a retirar algunas prerrogativas, como el culto exclusivo y la protección oficial, y en el inicio de la Constitución ya no se hace alusión directa a un dios.

Siendo un paso importante establecer el derecho a la libertad de espiritualidad, lo que conlleva a un reconocimiento de la libertad religiosa como uno de los motores de la realización del Estado constitucional, esta libertad fue incluso reconocida antes que la libertad ideológica, con la que se encuentra íntimamente relacionada, permitiendo garantizar el ejercicio público de todo otro culto, donde las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos

entre el Estado Boliviano y la Santa Sede. Por lo que, se expone la realización de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o exposiciones del fenómeno religioso, además del derecho a profesar internamente una religión.

Al respecto, si bien se garantiza el ejercicio público de todo otro culto, están con la relación de concordatos y acuerdos se manifiestan en dimensiones tanto interna y externa. La interna comprende y garantiza el derecho de la persona para adoptar libremente sus creencias religiosas o, incluso, para no adoptar ninguna. La interna, por su parte, se refiere a que la conducta religiosa de la persona pueda acomodarse a los imperativos de las propias convicciones e interferencia como es el caso del Estado boliviano y la Santa Sede.

Por lo que, estas libertades deben amparar y garantizar una serie de facultades que pueden ser de carácter positivo o negativo, siempre directamente relacionadas con el hecho religioso. Dentro de estas facultades de naturaleza positiva se encuentran: el derecho a profesar las creencias que libremente se elijan o no profesar ninguna religión; el derecho a cambiar de creencia o abandonar la creencia que se tenía, el derecho a manifestar libremente las propias creencias o su ausencia, el derecho a practicar el culto y a recibir asistencia religiosa, el derecho a conmemorar festividades y celebrar ritos, el derecho a recibir o impartir enseñanza religiosa, y el derecho a reunirse con otras personas de sus mismas religión o creencias. Por lo que a las facultades negativas respecta, estas libertades garantizan la no penetración desde el exterior, sin el consentimiento del individuo, en la esfera de su sentimiento religioso; por ejemplo, impide que se obligue a una persona asistir a una celebración religiosa, en la que no desea participar o, también, exigir que declare públicamente sus creencias (Camisón, 2012, párr. 29).

Por otro lado se establece que a partir de la Constitución Política del Estado de 1938, prosiguiendo con las posteriores de 1945, 1947, 1961, 1967, 1995 y 2004 se caracterizan por

contener en su seno la organización de los poderes del Estado y el reconocimiento de una serie de derechos.

De este modo, se suele interpretar por la doctrina que las constituciones están integradas por dos partes fundamentales, de un lado, la parte orgánica, que es aquella en la que se contienen las disposiciones relativas a la división y a la ordenación de poder y, de otro lado, la parte dogmática, en la que se contiene un catálogo de derechos y, en su caso, sus instrumentos de protección y garantía.

3.2.3. Constitución Política del Estado de 2009

A través de la Constitución Política Plurinacional de Bolivia del año 2009 se estableció una composición que de cierto modo pretendió adquirir la historia propia de los pueblos indígenas originarios campesinos y las luchas del pasado colonial, para dar paso a un Estado que deviene en una interculturalidad y pluralidad comunitaria, manifestando los derechos de las personas en todos sus ámbitos, no quedando exento la religión, tal como se percibe a continuación:

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO DE ESTADO

Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 4.- El Estado respeta y garantiza la libertad de religión (CPE, 2009).

Tal como se determina es a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con lo previsto en el art. 4; que el Estado boliviano reconoce en ese artículo su aconfesionalidad, al establecerse como "independiente de la religión", no obstante, se afirma que el Estado respetará y garantizará la libertad de religión y creencias espirituales de acuerdo con las distintas cosmovisiones existentes.

Por tanto, en Bolivia ninguna confesión religiosa tiene carácter de estatal, estableciéndose así la laicidad del Estado, e imponiéndose asimismo el deber de neutralidad en materia religiosa. La aconfesionalidad del Estado no impide, sin embargo,

que éste mantenga relaciones con las distintas confesiones religiosas existentes. Entronca aquí con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 de la Constitución, en la medida en que para que se garantice la libertad de espiritualidad, religión y culto, sobre todo en lo que a su manifestación pública se refiere, es necesario que el Estado permita a las diferentes confesiones religiosas establecer lugares de culto o reunión, designar y formar a los ministros de culto, divulgar y propagar el propio credo, siempre dentro de las condiciones propias de proselitismo lícito, y a mantener relaciones entre sí. En segundo lugar, se debe también conectar el art. 21.3 con el art. 30, en tanto que en este último contiene referencias específicas al derecho a las naciones y pueblos indígenas a sus creencias religiosas y espiritualidades, y a la protección de sus lugares sagrados (Camisón, 2012, p. 23).

CAPÍTULO IV

TEORÍA DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO CONSTITUCIONAL

4.1. Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Al hablar del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, se hace referencia al proceso de crisis del modelo de orden y progreso establecido en las constituciones previas y nos vemos frente a la eclosión de nuevas ópticas de interpretación constitucional. El constitucionalismo Latinoamericano, no es completamente nuevo, sino que se erige sobre anteriores ideas del constitucionalismo.

La terminología “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (NCL) sirve para designar un movimiento constitucional que surge en América Latina en los últimos años del siglo XX y a principios del XXI. Existe al respecto una visión amplia y restricta de este fenómeno. De acuerdo con la primera, y siguiendo a Rodrigo Uprimny, se engloba en este rubro a diferentes textos constitucionales originales, como Brasil (1988), Costa Rica (1989), México (1992), Paraguay (1992), Perú (1993), Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (1998 y 2008) y Bolivia (2009), al tener rasgos distintivos frente a otros constitucionalismos del mundo contemporáneo o frente a los ordenamientos de la región en el pasado. En cambio, Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau proponen restringir esta categoría a unas pocas constituciones que comparten rasgos muy definidos, mediante procesos constituyentes democráticos, su carácter profundamente innovador respecto de los marcos constitucionales anteriores, una fuerte dosis de idealismo y finalmente, el protagonismo importante del pueblo respecto a la legitimidad y condiciones de ejercicio de las Constituciones. (Capdevielle, 2019, p. 99)

Si se enfoca al criterio vertido por Capdevielle, se encuentra con el contraste entre dos corrientes de pensamiento en cuanto al NCL, el primero de ellos a la cabeza de Uprimny, quien sostiene que la principal característica de distinción entre los textos constitucionales de esta corriente y los existentes antes son los “rasgos distintivos”, mientras que la otra corriente, a la cabeza de Viciano y Martínez, aplica criterios mucho más restrictivos a su clasificación, dado que en su análisis han distinguido cuatro rasgos principales que caracterizarían al NCL, por lo cual, según estos mismos autores solo 3 países (Venezuela, Ecuador y Bolivia), poseen textos constitucionales pertenecientes al NCL. Abordaremos esto más adelante.

Rodrigo Uprimny (2011) escribió un artículo importante, donde aborda de manera integral las características que él considera propias del NCL, lo que contempla en consideración a que muchos autores habían abordado de manera particular ciertos aspectos del constitucionalismo latinoamericano en sus propios textos, tal como la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas, la apertura a los derechos humanos internacionales, entre otros, pero nadie había intentado hacer un análisis completo del fenómeno NCL. En este sentido, Uprimny señala los cambios que ha detectado en el área dogmática y orgánica, a continuación analizamos su propuesta respecto a los cambios en la parte dogmática:

Un breve examen de las orientaciones de las reformas constitucionales recientes muestra que, a pesar de las obvias diferencias nacionales, la mayor parte comparte algunos rasgos comunes en la definición de los principios ideológicos del Estado y en la regulación de los derechos y deberes ciudadanos. Primero, en la mayoría de las reformas y de los nuevos textos constitucionales se modifica sustancialmente el entendimiento de la unidad nacional, a fin de remarcar que esta no es fruto de una homogeneización de las diferencias culturales [...] (Uprimny, 2011, p. 111)

En esta primera apreciación, se denota la diferencia entre los textos constitucionales elaborados

en el pasado, y los enmarcados en el NCL; mientras los antiguos pretendían remarcar los parecidos del pueblo, lo cual en muchos casos estaba acompañado por proyectos nacionales de modernización y de homogeneización de la población, las nuevas constituciones hacen hincapié en las diferencias, en la diversidad de los pueblos que conviven dentro de las fronteras del Estado.

“Segundo, las recientes reformas constitucionales latinoamericanas tienden en general a superar ciertos rasgos confesionales de los ordenamientos jurídicos de muchos países [...]” (Uprimny, 2011, p. 112)

Este apartado es importante, dado que se opera una transición de sistemas en los que la iglesia tenía mucha relevancia en torno a las decisiones políticas y legales, hacia sistemas en los que se retira este privilegio a la iglesia, para moverse hacia paradigmas no necesariamente laicos (en el caso de Bolivia sí hay laicismo), pero que reconocen y protegen más los derechos de culto.

Tercero, y directamente ligado a los puntos anteriores, las reformas constitucionales amparan sobre todo a grupos tradicionalmente discriminados, como los indígenas y las comunidades negras [...]. Esta tendencia al reconocimiento de la diversidad y al otorgamiento de derechos especiales a las comunidades indígenas adquiere visos aún más radicales en las recientes Constituciones boliviana y ecuatoriana, que plantean la existencia de una nación de pueblos o de un Estado plurinacional [...] (Uprimny, 2011, p. 113)

Uprimny reconoce desde el plano teórico los avances hechos en estos sentidos por Bolivia y Ecuador, países que llevan más allá los conceptos de igualdad étnica y cultural que el NCL trae consigo, y los depositan en Estados que adoptan formas nuevas, donde los grupos tradicionalmente discriminados se vuelven eje vertebral de la concepción que ese Estado tiene

de sí mismo.

Cuarto, la casi totalidad de las reformas ha sido muy generosa en el reconocimiento de derechos constitucionales a sus habitantes, pues no sólo incorporaron los derechos civiles y políticos heredados de las tradiciones demoliberales [...] sino que también establecieron ampliamente los derechos económicos, sociales y culturales [...] e incluso avanzaron en el reconocimiento de formas de derechos colectivos. [...]. Quinto, este reconocimiento generoso de derechos constitucionales se acompañó en la mayor parte de las Constituciones con una vigorosa apertura al derecho internacional de los derechos humanos, en particular a través del tratamiento especial y privilegiado a los tratados de la materia. (Uprimny, 2011, p. 113-114)

Las nuevas Constituciones reconocen una gran cantidad de derechos humanos, desde los tradicionales hasta los de más reciente confección, y para su incorporación en el ordenamiento jurídico, los legisladores disponen de métodos como el reconocimiento de tratados internacionales o el plasmado directo de los derechos en sus textos constitucionales. Bolivia opera de ambas maneras, pues en la CPE (2009) incluye los derechos tradicionales, así como los económico-sociales, derecho al agua entre otros, y el art. 256, que contempla la inclusión de derechos contenidos por tratados internacionales ratificados, firmados o adheridos, que sean más favorables a los propios del país.

Sexto, el reconocimiento de la multiculturalidad (o incluso de la plurinacionalidad) y de las competencias propias de la jurisdicción indígena, junto con la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, se ha traducido en un pluralismo acentuado en América Latina, que ha erosionado el sistema tradicional de fuentes jurídicas y el papel central que tenían en el pasado la ley y la reglamentación gubernamental en los ordenamientos jurídicos nacionales (Uprimny, 2011, p. 115)

En efecto, el reconocimiento de todos estos derechos, de la importancia de los pueblos

indígenas, de la jurisdicción indígena, han llevado a un cambio de paradigma en el cual la ley y la jurisdicción ya no dependen solo de las fuentes tradicionales del derechos, sino que acuden a reglas, tradiciones y conceptos originarios para decidir ciertas controversias y trascender la concepción de la justicia.

“Séptimo [...] la tendencia a reconocer la existencia de organismos estatales autónomos, encargados de funciones técnicas de regulación, en especial en materia económica, que no encajaban dentro de la división clásica de poderes” (Uprimny, 2011, p. 116).

En las Constituciones se reconoce la existencia de organismos que ayudan al control de los 3 órganos clásicos de poder, ya se los llame procuraduría o consejo de la magistratura, el texto constitucional contiene disposiciones regulatorias de estas instituciones, y en el mismo o en otras leyes, los legisladores prevén la creación de autoridades que cumplan la función de control.

Mediante los puntos expuestos, Uprimny plantea una base valorativa para determinar qué Constituciones pertenecen a la categoría del NCL; como puede observarse, el doctrinario evalúa el NCL como una corriente progresista, incluyente, tendente a desarrollar nuevos derechos, nuevas estructuras en la Constitución. Hay que observar también, por otro lado, que el desarrollo de estas ideas no es totalmente autónomo. Como anotábamos al principio de este subtítulo, el NCL no es completamente nuevo, es una teoría basada en las ideas preexistentes, en prácticas constitucionales que ya en el pasado se adoptaron en otras regiones del mundo. Capdevielle (2019) anota que el NCL se basa en el modelo democrático constitucional (MDC), surgido tras la segunda guerra mundial, como la culminación de las teorías existentes hasta el momento. Escribe, respecto a este modelo:

Las Constituciones que se agrupan bajo este membrete se caracterizan por su

carácter rígido y supremo; por desplegar un amplio catálogo de derechos fundamentales, declinados en claves generales y abstractas; por prever reglas que organizan de forma democrática el acceso al poder, y ser dotadas de mecanismos de control constitucional sobre las leyes. (Uprimny, 2011, p. 100)

A partir de estas características primigenias del MDC, el NCL reformuló sus propuestas y elaboró sobre los mecanismos de control constitucional, la organización democrática, entre otras características. En la CPE del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), por ejemplo, se incluye este tipo de mecanismos en los artículos 132 y 133, que establecen la acción de inconstitucionalidad, por cuyo medio cualquier persona afectada por una norma que sea contraria a la CPE, puede reclamar que se declare su inconstitucionalidad y consecuente desuso. Entonces esta Constitución, perteneciente al NCL, sigue los lineamientos planteados por el MDC, que ya contemplaba algunos mecanismos que permitían al ciudadano desplegarse dentro de un margen jurídico más seguro, en el cual podía pedir la reivindicación de sus derechos. Si era así, cuál era la necesidad del NCL de proponer una nueva forma a las constituciones. Capdevielle (2019) elabora a continuación sobre esto:

Por su lado, si bien el NCL asume los principales postulados del MDC, va más allá, al poner la propuesta de legitimidad popular de la Constitución en el centro de su proyecto político. Asimismo, supera la idea de Constitución como límite al poder —idea central del MDC y herencia del proyecto liberal— para hacer hincapié en la Constitución como fórmula democrática de las aspiraciones políticas populares [...] Se trata, asimismo, de colocar la voluntad del pueblo como fundamento último de la Constitución y del poder constituido, lo que se traduce concretamente en la existencia de mecanismos de participación directa, especialmente, un referéndum activador para la reforma constitucional. (Uprimny, 2011, p. 100)

La razón por la cual el NCL buscaba una reforma, en primer lugar, era la creación de una nueva

óptica respecto al papel de la constitución, y la forma en que esta legitimaba y otorgaba una posición en el mundo a los grupos populares. La idea de la constitución como límite al poder, y la otra visión como fórmula de las aspiraciones populares, son dos caras de la misma moneda, pues la primera concepción establece un freno a los actos despóticos de las personas que ocupan puestos de poder, mientras la segunda genera un marco jurídico fundamental, inspirado en las necesidades de la población.

Ambas ideas están orientadas al mejoramiento de la situación de los ciudadanos, pero parten desde posiciones distintas, ya que en el MDC se nota una intención liberal, de limitar la injerencia del estado en los actos de los particulares, mientras el NCL plantea su propuesta desde una posición mucho más idealista, en procura de derechos y estabilidad jurídica de los ciudadanos. Este último punto se percibe en la existencia de mecanismos de participación directa para los ciudadanos, ya no solo los de control constitucional sobre las leyes, sino la posibilidad de activar mecanismos como el referéndum, el plebiscito, etc. El mecanismo por excelencia de reforma constitucional se encuentra contemplado en el Art. 411 de la CPE de Bolivia.

El otro aspecto importante del NCL es la enunciación que hace de los derechos fundamentales. Acudamos a Capdevielle (2019) una vez más, cuando señala: “Asimismo, si el MDC se limita tradicionalmente a enunciar de manera genérica y universalista los derechos fundamentales, el NCL se preocupa por los grupos históricamente en situación de desventaja.” En las constituciones de este nuevo corte, los legisladores se preocuparon de enunciar, más allá de los derechos generales inherentes a todos los seres humanos, derechos en particular, pertenecientes a los distintos grupos de riesgo, es decir a niños, ancianos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros, todos quienes tienen una sección especial en la constitución dedicado a enunciar sus

derechos. En este sentido tenemos la siguiente cita:

El "nuevo constitucionalismo latinoamericano" sería un intento original - fruto de una reactivación de los movimientos populares de izquierda en el universo latinoamericano - en la búsqueda de un modelo constitucional capaz de transitar del mero reconocimiento en los textos constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, etc.) a su efectiva realización práctica dentro de un sistema auténticamente democrático y adecuado a las particularidades propias de nuestros pueblos. (Castillo, 2015, p. 3)

Castillo complementa lo que se desarrolló, al mostrar que el nuevo corte constitucional pretende hacer que los derechos se transfieran del papel, donde está contenido de manera abstracta y difusa, a una realidad en la que es especialmente necesario que los derechos se vuelvan una realidad perceptible.

En base a los postulados vertidos por los doctrinarios visitados, podemos deducir que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se constituye como una tendencia progresista, con antecedentes en las tendencias constitucionalistas anteriores, que se preocupa por determinar concretamente los derechos de la población, mecanismos que permitan ejercer el control directo del poder a la población, estructuras y organizaciones de control que impidan el abuso de la fuerza y la corrupción, entre otras características idealistas que acompañaron a la corriente política que propulsó estos cambios. Viciano & Martínez (2010) manifiestan que:

[...] su preocupación (*del nuevo constitucionalismo*) no es sólo la dimensión jurídica de la Constitución sino, en un primer orden, su legitimidad democrática. En efecto, si el constitucionalismo es el mecanismo por el que la ciudadanía determina y limita el poder público, el primer problema del constitucionalismo debe ser garantizar la traslación fiel de la voluntad del poder constituyente (del pueblo) y certificar que solo la soberanía popular, directamente ejercida, pueda determinar la generación o la

alteración de las normas constitucionales. (p.18)

Con este último criterio, se refuerza la idea de una corriente constitucionalista apoyada políticamente en el pueblo, pues de este extrae la legitimación y a este le debe todos los mecanismos nuevos que ha incorporado para permitir a la población proteger y reivindicar sus derechos y aspiraciones.

El fundamento de la constitucionalización dentro del ordenamiento jurídico, se encuentra cuando la Constitución es fruto del mandato del poder constituyente aquel que está en el pueblo y que refleja su voluntad, es decir que debe de ser legitimada por la ciudadanía, no por sus representantes.

En el establecimiento de un constitucionalismo teórico, se ha tenido muchas algunas dificultades en cuanto a la fundamentación en la Constitución de aquellos países que lo han considerado e implementado, aún está por verse si también se consigue llevar a la práctica todo lo diseñado en esos textos constitucionales con respecto a su efectividad y normatividad.

Como manifiesta Viciano & Martínez (2010), “aunque comienzan a percibirse distorsiones importantes que pueden volver a frustrar un intento de recuperación integral de una teoría democrática de la Constitución. Estos procesos con sus productos, las nuevas constituciones de América Latina, conforman el contenido del conocido como NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO”.

4.2. Características del nuevo Constitucionalismo Latino Americano

Partiendo de los conceptos propuestos por Viciano y Martínez (2010), se puede hacer una caracterización de aquello que caracteriza el NCL. Definir de manera estricta aquello que lo compone es una tarea complicada, pues cada autor ofrece una propuesta distinta respecto a cómo

ver el NCL. Sin embargo la división que ofrecen Viciano y Martínez es certera, pues sigue a esquemas de clasificación jurídica tradicionales. Ellos dividen las características en formales y materiales, a continuación se sigue su criterio.

4.2.1. Características formales

Esta corriente, además de ciertas características dogmáticas que ya se han explorado, también surgió con una estructura, que obviamente variaba según el país y la percepción que ellos tuvieran del orden en que debían plantearse las secciones de la constitución (derechos, estructura del gobierno, mecanismos de acción directa, etc.) Estas características formales, aunque no eran prescritas de manera estricta por algún doctrinario, texto o decisión legal, eran adoptadas en razón del amplio material ideológico que motivaba la creación de la Constitución. Es decir, las Constituciones adoptan características de forma particulares para contener todo lo que los legisladores plantearon.

Continuando con la línea de análisis de Viciano y Martínez (2010), que exponían a la legitimidad ofrecida por los procedimientos democráticos con los que se construyeron los nuevos textos latinoamericanos, como el principal causante de la forma y contenido que ellos tenían, estos mismos autores exponen que la legitimación del pueblo, al analizar las Constituciones, no fue la única causa de fondo, ni el único componente ideológico que se tradujo en la aparición del nuevo constitucionalismo. Como señalan Viciano & Martínez (2010):

La recuperación de la teoría clásica de los procesos constituyentes y de la verdadera naturaleza originaria y creadora del poder constituyente ha incidido en la forma y estructura de las nuevas constituciones latinoamericanas que, sin romper con el concepto racional-normativo de Constitución –texto escrito, ordenado y articulado–, sí se adentran en algunas especificidades que, en buena medida, recuperan varias de

las preocupaciones –e incluso algunas soluciones- del constitucionalismo liberal-revolucionario; en particular, el fortalecimiento de su dimensión política. (p. 26)

De esta manera, los autores aprecian que la forma y estructura de la Constituciones se ve afectada por la carga ideológica, por las teorías que inspiran su creación, lo cual a la vez produce que se recuperen las preocupaciones de aquellas teorías y se las recree. Los autores añaden a continuación:

A todo ello cabe añadir que han sido cuatro las características formales que más han caracterizado al nuevo constitucionalismo: su contenido innovador (originalidad), la ya relevante extensión del articulado (amplitud), la capacidad de conjugar elementos técnicamente complejos con un lenguaje asequible (complejidad), y el hecho de que se apuesta por la activación del poder constituyente del pueblo ante cualquier cambio constitucional (rigidez). (p.26)

Viciano y Martínez profundizan aún más en las 4 características que detallan, así tenemos:

Originalidad

Ante la inhabilidad del viejo constitucionalismo para resolver problemas fundamentales de la sociedad, el nuevo constitucionalismo ha sido capaz de construir una nueva institucionalidad y determinadas características que, finalmente, cuentan como finalidad promover la integración social, crear un mayor bienestar y –posiblemente el rasgo más reconocible- establecer elementos de participación que legitimen el ejercicio de gobierno por parte del poder constituido. (p. 34)

Los autores identifican la característica originalidad en la creación de estos textos, donde se incorporan elementos diversos, que en la legislación de otros países no se encuentra presente o se contempla de manera muy escueta. La integración social y el bienestar son elementos necesarios para el desarrollo de los países de América Latina, aunque son elementos comunes

con otras Constituciones no necesariamente adscritas al NCL. Sin embargo, los autores destacan los elementos de participación que legitimen el ejercicio del gobierno. Viciano y Martínez dan la vuelta a la figura, no ven ya la legitimación de las aspiraciones del pueblo en dichos mecanismos, sino una legitimación del poder ya constituido a partir de la participación popular. Es una especie de falacia.

Amplitud

La extensión considerable en el nuevo constitucionalismo latinoamericano se debe a la necesidad del poder constituyente de expresar claramente su voluntad, lo que técnicamente puede desembocar en una mayor cantidad de disposiciones, cuya existencia busca limitar las posibilidades de los poderes constituidos –en particular, el parlamento, que ejerce la función legislativa, y el Tribunal Constitucional, que desarrolla la máxima función interpretativa- de desarrollar o desentrañar el texto constitucional en sentido contrario a la que fue la voluntad del constituyente (Viciano & Martínez, 2010, p. 34)

El nuevo Constitucionalismo asimila la necesidad de ejercer otra función mucho más importante que la prevalencia de la tradición: la permanencia de la voluntad del constituyente, que busca ser resguardada en la medida de lo posible para evitar su olvido o su abandono por parte de los poderes constituidos, una vez que la Constitución ingrese en su etapa de funcionamiento normal.

En la longitud del texto se contempla la necesidad de incorporar todos los mecanismos posibles para impedir se desvirtúe la voluntad del constituyente. Tampoco debe olvidarse que, aunque en el caso de los derechos humanos se trata de un listado enunciativo, que en muchos casos permite la expansión mediante la incorporación de tratados internacionales más favorables, las Constituciones del NCL tienen una intención casi taxativa, o al menos de registro muy amplio,

en cuanto a la conservación de los derechos y mecanismos necesarios para cumplir su finalidad.

La complejidad

[...] las razones de la extensión de los textos constitucionales abarcan también las de su complejidad. No se trata de una complejidad en la lectura o en el vocabulario utilizado –al contrario, los esfuerzos por aligerar el contenido técnico, sin menoscabar su funcionalidad, son en algunos casos encomiables–sino de una complejidad institucional que busca la superación de problemas concretos.

[...] la voluntad de trascender el constitucionalismo de élites hacia un constitucionalismo popular. Los nuevos textos proponen, en este sentido, la utilización de un lenguaje asequible que ofrece facilidades para su comprensión en el marco de la complejidad mencionada anteriormente. Se trata, por lo tanto, de que los textos sean técnicamente complejos y semánticamente sencillos. (p. 34)

Los textos del NCL, se caracterizan, entonces, por romper con la línea de discurso en que se escribían Constituciones de difícil comprensión, que plantaban las bases de un orden institucional endeble. Al contrario, en estas nuevas Constituciones el lenguaje es más abierto, pretende ser accesible a todos para que entiendan el marco estructural y jurídico en que se mueven, pero por otro lado están dotados de gran complejidad al diseñar el funcionamiento de las instituciones: las Constituciones en el NCL dedican capítulos a regular cada institución, cada órgano de poder, en procura de dejar pocos márgenes al despotismo.

La rigidez constitucional

No busca la perdurabilidad de la Constitución, sino la modificación de ésta exclusivamente por el poder constituyente, esto es, el originario. Las condiciones con las que han nacido los nuevos textos constitucionales entre ellas, principalmente, su

capacidad innovadora, su amplitud y su complejidad y, por otro lado, el hecho de que hayan provenído de una ruptura democrática y, por lo tanto, que su principal objetivo consistiera en levantar una nueva legitimidad jurídica sobre las cenizas de la anterior y no en la construcción de un proyecto definido de nuevo Estado, condicionan su existencia futura. (Viciano & Martínez, 2010, p. 34)

En este sentido, las Constituciones solo permiten su modificación cuando esta es activada por los mismos constituyentes. Es revelador que el NCL se base en las estructuras dejadas por el constitucionalismo del pasado, ya que esto muestra la intención de brindar un marco jurídico estable a la población, pero dentro del cual no existe un proyecto concreto de Estado, sino un conjunto de ideales que soportan las organizaciones gubernamentales, los derechos de los ciudadanos, los mecanismos de acción directa, etc.

Estas características en la forma de las Constituciones son conducentes a otras descripciones. Se puede entender que al tratar de ser rompedoras, las nuevas Constituciones conservan algunas de las estructuras del pasado subyacentes bajo el texto, y en su línea idealista plantea muchas aspiraciones e ideas para mejorar la estructura de la sociedad que van a regular.

“Dado que, más que intentar codificar las relaciones de poder existentes, son documentos jurídicos que tienden a delinear un modelo de sociedad a construir” (Uprimny, 2011, p. 123).

Así, su forma está dirigida a establecer una infraestructura para los desarrollos del futuro, pero no se encarga directamente de intervenir las estructuras que rigen la vida de la población en tanto estos cambios se operan.

4.1.2. Características Materiales

Las Nuevas Constituciones Latinoamericanas poseen características materiales comunes, es decir ciertos rasgos en la composición como tal de su texto, en los derechos que otorga y las estructuras que plantea. Los doctrinarios observaron algunas características de especial importancia:

[...] la principal apuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano es en la búsqueda de instrumentos que recompongan la perdida (o nunca lograda) relación entre soberanía popular y gobierno. [...] establecer mecanismos de legitimidad y control sobre el poder constituido mediante, en muchos casos, nuevas formas de participación vinculantes. (Viciano & Martínez, 2010, p. 34)

De esta manera, el NCL prevé mecanismos que acerquen el gobierno con la legitimación popular, de la que ya se habló bastante. Si estos mecanismos son efectivos en la realidad, y si es que la soberanía popular legitima el gobierno o el gobierno utiliza esta apariencia mediante las disposiciones de la Constitución para mostrarse legítimo, no está dentro de los alcances de dicha Constitución. Lo relevante para el análisis es observar que los legisladores brindan los mecanismos para construir este puente.

Por otro lado, la producción de una nueva Constitución desde la ideología se enfrenta a ciertas trabas, como los posibles tropezones con instituciones y formas que subsisten, que no se diferencian en nada de lo que existía en el pasado, en este sentido, tenemos el siguiente criterio:

Generar una lista interminable de derechos a partir de la constitución, tampoco es nuevo constitucionalismo, nuevamente el reconocimiento de los derechos como bloque de constitucionalidad ingresó al sistema constitucional a partir del año 2003, pero tampoco creo que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, sea nuevo como ideología

constitucional, cuando el reconocimiento amplio de derechos es una moneda de uso corriente en el sistema constitucional mundo, tómesese el ejemplo de la constitución africana. (Campero, 2015, p. 34)

El criterio de Campero es revelador, y es producido en torno a la CPE de Bolivia. Este pensador vierte su criterio teniendo en cuenta la elaboración de los legisladores, que proponen la amplia incorporación de derechos como una decisión innovadora, idea que también se ha expuesto en líneas anteriores de esta tesis; y rebate que esto sea una novedad, arguyendo que ya muchos años antes empezó a incorporarse derechos a partir de tratados internacionales. Esto plantearía una duda respecto a las características que conforman el NCL. Como se advirtió antes, es difícil arribar a una caracterización estricta de una corriente tan ampliamente discutida. Podemos acudir a otro pensador, que hace una clasificación general de las características materiales de estos textos:

- 1) preámbulos que espiritualizan al texto constitucional (ligándolo con la historia del país y dotándolo de un contenido programático);
- 2) capítulos políticos que establecen principios y conceptos fundamentales (bases del pacto constitucional);
- 3) alta carga de normas-principios y de preceptos teleológicos y axiológicos (valores superiores o principios éticos);
- 4) reconocimiento de la supremacía constitucional;
- 5) configuración de un nuevo modelo de Estado (vgr. plurinacional, comunitario, democrático, de justicia, etc.);
- 6) proyección social del Estado, base de una economía mixta;
- 7) configuración de un Estado plurinacional e intercultural (con un especial reconocimiento a las minorías étnicas y a los grupos originarios);
- 8) constituciones garantistas (dotada de mecanismos de control de constitucionalidad);
- 9) amplio y novedoso listado de derechos (vgr. los así llamados derechos del buen vivir);
- 10) presentación de deberes constitucionales;
- 11) amplia protección de derechos por mecanismos especiales;
- 12) promoción de la integración latinoamericana y de instituciones supranacionales de tipo regional;
- 13) reconocimiento del protagonismo del Estado (con amplia incidencia en aspectos sociales

y económicos); y 14) variados procedimientos de reforma con la participación del constituyente originario. (Villabella Armengol, 2010, p. 55)

Este autor asigna una amplia lista de características a las Constituciones de nuevo corte. Entre esas características se encuentran algunas ya discutidas, como la plurinacionalidad del Estado, el listado de derechos y garantías, el nuevo modelo de Estado, los mecanismos de protección de los derechos. Destaca en particular el protagonismo del Estado, que se constituye en el ente a partir del cual se producen los cambios y el bienestar de la población. Además de esto, puede añadirse la laicización del Estado.

Ciertamente, la reforma constitucional implicó el reconocimiento de los derechos antes no reconocidos e incorpora el ideal de la amplia participación ciudadana en la construcción democrática de cada país. En cuanto a Bolivia se puede apreciar esta incorporación no solo desde el punto de los derechos económico-sociales, sino también de los derechos étnicos, a la autodeterminación y administración mediante mecanismos propios, y no de manera tangencial, como sucedería en otros países, sino de manera directa, por la gran relevancia que los legisladores reconocieron a la participación de los pueblos originarios. En este sentido tenemos:

La Constitución boliviana refleja el gran componente étnico indígena de la población. Así, contempla el suma qamaña, variante boliviana del sumak kawsay. Y promueve, principalmente, la integración económica, social y política de los indígenas bolivianos, sector históricamente marginado del manejo de las instituciones políticas. Por ello, a modo de reconocer la diversidad étnica la Constitución boliviana de 2009, adoptó la Asamblea Legislativa plurinacional y el Tribunal Constitucional plurinacional. (Benavides, 2021, p. 182)

Benavides muestra la incorporación de principios propios de pueblos originarios, y la adopción de organismos cortados a la medida de la necesidad del país, es decir modifica uno de sus

principales órganos, el legislativo, para adaptarlo a la necesidad del país de reconocer la existencia de muchas naciones de diverso origen en su interior; hace lo mismo con el órgano jurisdiccional de mayor rango, el Tribunal Constitucional, al volver ambos en instituciones plurinacionales, donde, en principio, se reconoce la procedencia diversa de la población para ejercer sus competencias y determinar el destino del país.

Sin embargo, a este criterio se oponen críticas, como la de Campero (2015), quien señala: “¿Acaso existe alguna diferencia entre el Congreso y la Actual Asamblea Legislativa Plurinacional? La respuesta es sí, el NOMBRE, ambas están compuestas por dos cámaras, el proceso de producción de la norma sigue siendo el mismo” (p. 37)

Su crítica es ácida, estando dirigida a la naturaleza de estas instituciones, supuestamente renovadas, que en realidad serían iguales a cómo eran antes, esgrimiendo el idealismo de la plurinacionalidad, pero en el fondo manteniendo la misma estructura y los mismos mecanismos. Analizar a fondo la realidad de las distintas instituciones del gobierno, tanto en Bolivia como en otros países latinoamericanos, es una tarea de gran importancia para comprender este proceso, pero no es el objetivo de este trabajo. El mismo autor citado concluye su ensayo:

[...] el constitucionalismo como quiera verse es una manifestación ideológica, no cabe duda y se traduce en su creación teórica que nosotros conocemos con el nombre de Teoría de la Constitución. La existencia de una teoría implica la posibilidad de que esta penetre en el sistema normativo, esto queda claro por la simple razón de los criterios de validez y producción de la norma, empero cuando no logra hacerlo, el componente ideológico queda en meras expectativas, simples y superficiales que no merecen relevamiento en el universo de la teóresis o la producción del sistema de normas. (Campero, 2015, p. 40)

De esta manera, el escritor sentencia, de manera acorde con los criterios expuestos en este trabajo, que el NCL tiene carácter ideológico, es susceptible de convertirse en teoría y ésta a la vez en norma. Sin embargo, si esta ideología no permea hasta convertirse en norma, se trata de una ideología fallida, que no merece mayor estudio ni desarrollo normativo a su alrededor. Del mismo modo, Campero continúa en el siguiente y último párrafo, apuntando que la ideología del NCL no ha permeado realmente en las instituciones bolivianas, sino que se mantienen las formas y las ideas del Constitucionalismo social. Esta opinión es arriesgada, pues en la CPE de Bolivia se pueden apreciar cambios respecto a la anterior, en la sociedad operaron cambios que escapen al alcance de esta investigación, por lo cual es difícil darle la razón a Campero.

Se puede admitir que algunas disposiciones constitucionales existen en el plano ideológico, y no se ha demostrado con cuánta efectividad se puede implementar todo lo contenido por la Constitución, relacionado con lo descrito, se tiene las contradicciones de la Constitución. Es natural que entre varias leyes y disposiciones normativas exista controversia, que generalmente la Constitución resuelve. Sin embargo nos encontramos ante un problema operativo cuando la propia constitución tiene contradicciones, o plantea términos, derechos, conceptos difícilmente conciliables. En este sentido señala Salazar (2012):

[...] la definición contenida en el primer artículo de la Constitución boliviana que establece que Bolivia es un “Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías”. En el plano teórico es muy difícil encontrar unidad entre todos los conceptos y las tradiciones que los subyacen y, sin embargo, quedaron plasmados juntos en estos textos constitucionales. De hecho, entre algunos de esos conceptos existen fuertes tensiones que se traducen en aporías constitucionales. No sólo no resulta sencillo dotar de contenido a algunas de las definiciones constitucionales (por ejemplo a la idea de una “sociedad democrática

y protagónica”) sino tampoco es fácil hacer armonizar las tradiciones liberal, social y democrática —ya de por sí en tensión constante— con los nuevos elementos que provienen de teorías comunitaristas o multiculturales (la sociedad multiétnica y pluricultural, el Estado plurinacional, etcétera) y con otras tradiciones autóctonas como el ecologismo vernáculo o el indigenismo. (p.357)

En este escrito el autor denota la existencia de textos constitucionales que incorporan términos y estructuras difícilmente reconciliables, con significados a veces contradictorios, o al menos existentes en realidades diversas que no son permeables entre sí. Las nuevas Constituciones tratan de hacer convivir a diferentes corrientes ideológicas, de cierta manera casan las teorías de los distintos extremos del pensamiento político, en una mescolanza en la que existe tensión entre conceptos, lo cual eventualmente puede incidir en la realidad y en la interpretación de la norma constitucional, interpretación que se ve dificultada debido a que el legislador, el juez, el abogado, deben pasar sus criterios por varios filtros valorativos antes de llegar a una conclusión lógica dentro del marco de la Constitución.

En base a lo analizado, se puede concluir que las Constituciones del corte del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano comparten características en cuanto a la forma y contenido, tienen preocupaciones similares, inspiradas principalmente en la ideología, pero no necesariamente llegan a trasladar la solución a estas preocupaciones del texto a la realidad, es decir asignan derechos a personas vulnerables, pero es difícil comprobar si en todos los casos estos derechos son efectivamente asignados en la realidad. Por otro lado, aún es necesario analizar si las Constituciones de otro país tienen problemas similares, analizar también la forma en que estas Constituciones tratan la religión, si aún la aceptan como parte integral del Estado, si simplemente se alejan, o directamente se declaran laicos.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RELIGIOSIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA

5.1. Bolivia

El elemento religioso en la Constitución Política Del Estado aprobada el 2009, muestra principios novedosos en el ordenamiento jurídico del país. Este texto marcó la división con la Iglesia, pero no desatendió la necesidad religiosa ni proclamó forma alguna de ateísmo, sino que mantuvo los derechos y reconoció el valor de lo religioso. Gómez (2010) describe estos principios reconocidos en materia de libertad religiosa en Bolivia:

a. *La igualdad religiosa ante la ley* se orienta a proteger a los titulares de los derechos sin ningún tipo de discriminación. La Carta magna lo señala cuando expresa que “el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos de toda persona” (*Art. 14 CPE*) (p. 250)

El autor indica que en el texto se contempla la protección universal de derechos y consecuente prohibición de la discriminación. A continuación cita el artículo respectivo de la Constitución, en el cual se puede evidenciar que la estructura y la carga ideológica son concordantes con el análisis ya expresado respecto a la tendencia constitucionalista del NCL, es decir garantista y proteccionista. Sin embargo lo que importa observar en este caso es la sanción a la

discriminación por credo religioso, idioma o cultura, entre otras causas. Los legisladores contemplaron este principio por la necesidad de romper el esquema ideológico y político que existía en la región hasta la fecha, donde la profesión de un credo religioso distinto al católico, el habla de un idioma originario o la pertenencia a una cultura originaria, eran suficiente motivo para discriminar y despreciar. La pertinencia de esta previsión, estriba en la necesidad de la población de expresar sus creencias religiosas, sus tradiciones, de manera abierta y libre, pero también se percibe la intención del constituyente de castigar cualquier conducta tendente a restringir el derecho de otra persona a tener una religión o una cultura.

Se podría deducir que es necesario aplicar sanciones para lograr el objetivo de la igualdad religiosa, cultural, idiomática, etc. Esta previsión, además, opera por partida doble, dado que no solo da pauta a la gente de diversos credos para profesarlos en un marco de seguridad jurídica, sino que también asegura a quienes profesan el culto católico tradicional, que el cambio de rumbo que tomó el país en cuanto a la religión, no implicaba que la suya iba a volverse ilegal o castigada.

b. *La conservación del patrimonio cultural religioso* es otro principio que reconoce la Carta magna de 2009. Promulga que «el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable, e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularan por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley». (*Art. 99*) La pretensión del Estado al declarar patrimonio cultural a piezas arqueológicas, documentos, muebles, pinturas esculturales de la época precolombina, colonial y republicana, es proteger el acervo artístico y cultural de la nación velando por su conservación. (p. 250)

El autor atina al apreciar que el Estado vela por la conservación del arte y la cultura del país. La conservación de los productos del culto religioso y del folklore, atiende también a otra necesidad, la de dar cabida dentro de lo que se considera cultura del país a las expresiones espirituales y culturales de la población. No es un detalle menor, pues independientemente de la desvinculación entre Estado e Iglesia, subsisten ciudadanas y ciudadanos que perciben un valor superior al económico en, por ejemplo, estatuillas que representan personajes de la tradición católica, o en esculturas de arcilla o piedra que representan la tradición originaria. Dar protección a estas expresiones busca, además de proteger directamente a las mismas en su calidad de arte y cultura, proteger el derecho de la población a expresar su espiritualidad a través de ellos.

c. La independencia del Estado y de la religión es otro principio en materia religiosa manifestado en la Constitución de 2009. Esta peculiaridad, antes de la elaboración del proyecto de Constitución, ya era expresada por distintos autores con el título de Estado laico. Ivana Calles Rivas, en el año 2006, expresaba que el principio de Estado laico no se opone a religioso, sino a Estado teocrático; indicaba que Estado laico es un punto de vista, una posición que no se fundamenta en creencias religiosas y que es muy cercano a la soberanía popular. (Gomez, 2010, p. 251)

Aquí el autor expresa el principio más importante en cuanto al laicismo de la nueva Constitución: independencia de Estado y religión. Como se expresa en los 2 principios visitados previamente, el Estado boliviano, en su intento de reformar el componente religioso del país, no olvidó sostener los derechos de la población en este aspecto.

Aunque la desvinculación expresa de la iglesia católica podía entenderse como una declaración de ateísmo, la autora Calles, mencionada por Gomez, atina al referir que el Estado laico no se

opone a lo religioso; el laicismo permite la práctica de cualquier culto, es más, brinda mejores derechos a la población para que profesen cualquier religión; el objetivo del laicismo es arrebatarse el poder político de la iglesia en cuanto a la dirección de un país. En este mismo sentido se analizará más adelante la influencia que la iglesia puede tener en los designios constitucionales y en la proyección futura de un país, donde todas las actividades pasan por el filtro religioso.

Continuando con el análisis de Bolivia, se puede observar en la Constitución Política del Estado (2009): “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.” (Art. 4). Este es el artículo definitivo para la aplicación del laicismo en Bolivia.

Se analizaron los principios que regían el cambio de paradigma en cuanto a lo religioso, que estaban contenidos en artículos posteriores dentro del texto constitucional, pero el artículo más importante está en el principio del mismo, ocupando, como en el pasado, una posición primordial, para dejar claro desde el principio que el Estado es independiente de la religión, de manera totalmente contraria a la posición en que se ubicaba en las primeras Constituciones, donde se creía que la creación del Estado era un designio divino, y se protegía a ultranza la religión católica. La independencia del Estado y la religión no significa negación u oposición a lo religioso, significa alejamiento de lo político y lo religioso.

Por otro lado, debe hacerse un análisis de los derechos religiosos que se incluyen en la CPE de 2009. Los principios establecen la base, las líneas iniciales a partir de las cuales surgen los derechos reales, más perceptibles por la población. En criterio de Gómez (2010), hay un

conjunto más o menos abstracto de 7 derechos reconocidos a la religión:

a) libertad religiosa, es el derecho más concreto en torno al laicismo que adopta el país, contenido en el Art. 4 CPE, ya citado, pues es el que permite a las personas elegir la religión de su preferencia o ninguna;

b) libertad de enseñanza religiosa, este derecho está contenido de manera un poco incómoda dentro del marco del laicismo boliviano. La enseñanza de la religión católica dentro de las escuelas bolivianas es un hecho sabido desde hace años, durante el periodo de reforma constitucional se cuestionaba si esta enseñanza todavía era necesaria o coherente, en este sentido, Garrido (2007) expresó que se debería cambiar la educación religiosa por una cívica, pero otros se opusieron a este criterio arguyendo el derecho a recibir educación religiosa si se deseaba, a que los padres administren la educación que prefieran a sus hijos, finalmente se defendió el derecho de las escuelas a enseñar religión cuando se encuadraba con sus objetivos, y de manera integral integrar el conocimiento de todas las religiones;

c) derecho a recibir educación, relacionado directamente con el anterior, se encontró un vínculo entre el derecho a la educación y la educación religiosa, cuando las personas querían recibirla;

d) derecho de entidades religiosas a administrar unidades educativas de convenio, en la Constitución se reconoce y se sostiene el derecho de la iglesia a conservar la administración de unidades educativas de convenio, mientras esta actividad sea supervisada y se encuadre a los designios políticos;

e) derecho de los ministros del culto, esto se refiere al conjunto de derechos que los curas y otras autoridades religiosas tienen para desempeñar sus funciones y celebrar misas, de la religión que sea, para los creyentes;

f) protección de los lugares sagrados, se deduce este derecho de los postulados constitucionales de protección del patrimonio religioso y de los lugares importantes de culto para las diferentes culturas y religiones, y;

g) derecho a contraer matrimonio, pues el matrimonio es una institución surgida a partir de la religión, entendida por los católicos como uno de los sacramentos, y contemplada también en otras religiones y culturas, como el vínculo chachawarmi de la visión andina originaria, en este sentido se mantiene el matrimonio como parte de los derechos familiares.

5.2. Colombia

En Colombia, país que comparte con Bolivia el continente y que forma parte de la Comunidad Andina de Naciones, existe un pasado común en cuanto a lo religioso y la constitución. Al igual que entre todos los países de Latinoamérica, hay paralelismos, de los cuales no se hablará en extenso detalle porque no es relevante para este trabajo. Siendo importante tener en cuenta que los resabios de la estructura colonial en el continente, tienen ecos que hasta ahora expresan consecuencias, y muestran un proceder similar de las instituciones que se encargan de la ley, de la justicia, de la religión, etc., en todos estos países. De esta manera tenemos lo siguiente:

La Carta Magna de 1886, profundamente antidemocrática, instauró la religión católica, apostólica y romana como el credo de la Nación colombiana y el deber institucional de protegerla por su importancia en el orden social, lo cual quedó expreso claramente en la disposición constitucional que reza: “*La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. (...)*”. (Camacho, 2008, p. 147)

El primer paralelismo que se encuentra entre esta antigua Constitución y las contemporáneas de Bolivia es la gran importancia que le asignan a la religión católica. Consecuencia de la época colonial es que el catolicismo se encuentre tan ampliamente difundido, Camacho, identifica que en la época de la proclama de esta Constitución, incluir la religión católica como una parte vinculada al Estado era una disposición que ayudaba a conservar el orden social, lo cual da a entender que la mayor parte de la población profesaba esta fe y se necesitaba un régimen jurídico que la normara; sin embargo, el autor inicia el párrafo indicando que la carta es profundamente antidemocrática, por lo cual se puede deducir que la obligatoriedad de la religión católica era opuesta a los intereses de la sociedad, quienes posiblemente profesaban algún tipo de fe que sincretizaba las creencias originarias y las católicas.

La relevancia de la religión católica en Colombia del siglo XIX no se queda solo en lo estrictamente político, pues también permea al ámbito educativo y al diplomático; el mismo autor expresa:

También se incluyó la potestad en cabeza de la Iglesia católica para orientar la educación pública, para lo cual el ordenamiento superior señaló en su artículo 41: *“La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica. (...)”*. Dentro de las prerrogativas emergió la facultad otorgada por el constituyente al gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica. (Camacho, 2008, p. 148)

A este tenor, todas las escuelas públicas de Colombia estaban inclinadas hacia la religión católica, debían elaborar sus planes educativos en base a los designios de la iglesia para que los estudiantes se formaran como cristianos, obligatoriamente. Este control casi absoluto, directo o indirecto, sobre la educación, garantizaba que las próximas generaciones de colombianos fueran criados dentro de la fe católica, en base al programa que esta iglesia repartía, y que por ende no

cuestionaran la presencia de la iglesia ni la gran injerencia de esta en el futuro de la nación, sino que la contemplaran como una entidad necesariamente ligada al país.

Del mismo modo, el constituyente, que no era un conjunto de representantes de todas las identidades de la nación, sino un pequeño grupo de revolucionarios velando por intereses personales, confirió al gobierno la capacidad de celebrar convenios con la Santa Sede. Este detalle, que tiene paralelismo con las Constituciones bolivianas del siglo XX, significa que el gobierno puede tratar con la Santa Sede en relación de Estados iguales, por lo cual puede incorporar en su ordenamiento jurídico los designios del Estado que es la Santa Sede.

Este contexto constitucional se mantuvo durante más de un siglo en Colombia, la educación religiosa era la norma, la religión católica era la única permitida y admitida. No es que todos los gobiernos que rigieron en ese país estuvieran totalmente de acuerdo con la Constitución, pero hubo pocas iniciativas por desvincular la iglesia católica del Estado colombiano. Una de ellas es la siguiente:

El gobierno de López Pumarejo propuso, entre otros aspectos, la libertad de conciencia y de cultos, el matrimonio civil, la abolición del nombre de Dios del preámbulo de la Constitución. En cuanto a la educación, uno de los aspectos que mayor atención concentraba por todo lo que implicaba, la reforma fortaleció la intervención del Estado en materia educativa y estableció la libertad de enseñanza, al tiempo que proclamaba la educación laica, obligatoria y gratuita. (Camacho, 2008, p. 156)

López Pumarejo tenía la intención de reformar Colombia, y habría sido el primer país de Latinoamérica en realizar el logro de separar iglesia y Estado, sus planes eran grandes y en buena medida contrarios a los intereses de la iglesia. Durante algunos años intentó aplicar este

conjunto de reformas, sin embargo el proyecto no gozó de permanencia una vez este presidente salió del poder, pues cuando los conservadores regresaron, eliminaron estas reformas, hicieron caso omiso de las propuestas y continuaron con la misma línea que años antes, permitieron que la iglesia interviniera, con respaldo gubernamental, en todos los asuntos del Estado.

No fue sino hasta finales de la década de los 80 que el pueblo colombiano empezó a plantearse una reforma efectiva de la Constitución. Fue un periodo conflictivo para Colombia, los ciudadanos, en especial los estudiantes, se veían confrontados con una realidad dura, sin esperanza ni seguridad jurídica. En este contexto, Galán, el candidato a la presidencia que más identificaban con una reforma, fue asesinado, y el pueblo nuevamente se sumió en desolación.

Los universitarios colombianos impulsaron un proyecto de Constitución en el cual se planteaba un destino más favorable para el país. El sentido de esta nueva Constitución era, como lo expresa Garzón Martínez (2017), mítico, pues el constituyente buscaba refundar su país, que se encontraba en una situación crítica, para darle un nuevo inicio desde las perspectivas y las necesidades reales de la población. De la siguiente manera lo expresa el autor:

Por supuesto, no hablamos literalmente de la fundación de un cosmos, sino una narrativa con significatividad que cuenta el inicio de un orden social distinto, en el que la narración que articularon permitió que los miembros de varios grupos sociales asignaran significatividad a sus acciones políticas. (Garzón Martínez, 2017, p. 56)

Así, la Constitución Política de Colombia de 1991, se trata de un texto fundacional del orden social. La reforma en este país se opera desde la necesidad de plantear un nuevo paradigma social, de crear un contexto diferente en el cual los reclamos y los intereses de los diferentes sectores de la población no cayeran en saco roto, pues inicia en un momento histórico en que

los colombianos se consideraban condenados, atravesando malos tiempos. Este proyecto también tiene sus limitaciones, pero se ha mantenido con relativa estabilidad desde su promulgación hasta el día de hoy. Para entrar en materia de lo que interesa analizar, se debe aproximar hacia algunos de los artículos relativos al orden religioso en este país.

Aunque no sea un artículo relativo específicamente a la religión, o a la división entre esta y el Estado, es importante para el análisis de los derechos religiosos, y en verdad de cualquier otro derecho, en Colombia: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. (Constitución Política de 1991, Colombia, Art. 16).

Este artículo establece la inexistencia de restricciones para el desarrollo humano, se puede entender como el permiso para realizar cualquier actividad lícita, incluyendo el culto religioso, siempre que no perjudique los derechos de otros seres humanos. Por ende, este artículo hace a la libertad religiosa.

Casi a continuación en el texto constitucional, otro derecho fundamental: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Constitución Política de 1991, Colombia, Art. 18). Este artículo reconoce, propiamente, la libertad de opinión, y en el fondo encierra también el reconocimiento a la libertad de religión, pues garantiza que cualquier ser humano tenga convicciones y creencias, las cuales no pueden ser limitadas, cuestionadas o contrariadas por otro; este catálogo de creencias incluye la creencia en un dios o en los preceptos de una iglesia en específico.

En el artículo que sigue, se encuentra ya el reconocimiento a la libertad religiosa. Al hacer un estudio se puede acudir directamente a este, pues es el que contiene el derecho a la religión de manera específica, pero es importante ver que esta Constitución coloca una base primero, que es la libertad de desarrollo personal y de pensamiento, para justificar la existencia de otros derechos que encima de ellos se erigen. Hay que observar este hecho, porque no es accidental, la Constitución Política de Colombia encuentra su legitimación en la necesidad de reforma del pueblo, y encuentra su medio en la legalidad y la protección de los derechos, ya no en un dios.

El texto señala: “Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (Constitución Política de 1991, Colombia, Art. 19). Este principio de laicismo, de soberanía religiosa, reconoce el derecho del ser humano a profesar una fe, es decir la libertad de religión, como integrante lógico del derecho al desarrollo personal y al libre pensamiento. Además, reconoce el derecho a difundir la religión, es decir el derecho de los ministros de culto del que hablaba Gómez (2010), y la igualdad jurídica de que gozan las distintas iglesias y confesiones.

En otro orden, Camacho (2008) señalaba que en la antigua Constitución se establecía la educación religiosa obligatoria en las escuelas públicas, pero en la de 1991: “(...) Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa (...)” (Constitución Política de 1991, Colombia, Art. 68). De manera similar al caso boliviano, la educación de los niños es elegida por los padres, y como el Estado se ha desvinculado de la iglesia en cuanto a sus designios políticos, también el sistema educativo deja de estar sustentado

en las premisas de la iglesia católica.

El Art. 42 de la Constitución Política de Colombia, indica: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Aunque podría discutirse la validez del criterio, en cuanto a la relevancia de la familia para la sociedad, o la necesidad de que el matrimonio se constituya por hombre y mujer, lo relevante para el presente análisis, es que entre los derechos se reconozca el matrimonio, que cómo se expresó en el capítulo anterior, es uno de los sacramentos, y una visión de la necesaria unidad.

5.3. Ecuador

En Ecuador se opera un cambio similar, pues en el año 2008 se adopta una nueva constitución, del corte del nuevo constitucionalismo latinoamericano, sin embargo se puede hilar fino en este caso, ya que aunque proclama un cambio en el paradigma social y religioso, el preámbulo todavía hace referencia a Dios, cuando indica “proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios” (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Preámbulo), por lo cual se percibe que este país no ha desligado por completo sus designios políticos y religiosos, aunque si se enmarca en el NCL por establecer una amplia lista de derechos y de mecanismos de protección de los mismos.

Para entender la razón de esta Constitución analicemos brevemente el pasado constitucional de Ecuador. Este país nació algunos años después que los anteriormente analizados, pues formaba parte, originalmente, de la Gran Colombia. Se separó y promulgó su primera Constitución en

1830. A partir de este momento la influencia de la iglesia es grande, pues intercede en el ámbito ideológico, político y económico, gracias a la gran tenencia de tierras de esta institución en todo el país.

Como indica Paredes (2016), los gobiernos de esta época firmaron tratados con la Santa Sede para conferirles gran potestad en cuanto a lo educativo. Sin embargo, hasta 1869 la religión católica no era reconocida como la oficial, fue recién en la Constitución promulgada ese año, conocida como Carta Negra, que se adoptó oficialmente el catolicismo y requería que toda persona sea católica para reconocerle su ciudadanía.

Posteriormente, en 1897 se proclama otra Constitución que reconoce la libertad religiosa, y una más en 1906 que declara el laicismo del Estado y en la educación. Sin embargo, en 1937 es firmado un nuevo tratado con la Santa Sede, por el cual se devuelve a la iglesia católica algunas de sus prerrogativas, entre estas el derecho a mantener instituciones educativas, pero sin desconocer a otras religiones.

Las Constituciones que le siguieron tuvieron la misma postura respecto a la religión, es decir que no se incorporaba expresamente el catolicismo, sino que más bien se proclamaba el laicismo en la educación, pero es muy indicativo de la realidad ecuatoriana que hoy la población del país es de mayoría católica (80,4%, según el Informe Sobre Libertad de Culto del Bureau of Democracy, Human Rights and Labor, 2015), y que se han registrado sucesos de discriminación por motivos religiosos, específicamente contra gente atea, que se analizará más adelante.

El análisis que ahora corresponde es el de la Constitución ecuatoriana de 2008, impulsada y proclamada durante el gobierno de Correa, que introdujo cambios estructurales con respecto a

la de 1998. En lo religioso, esta Constitución expresa lo siguiente:

(Se garantiza:)

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

21. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas (Const. Ecuador, 2008, Art. 23)

El texto enuncia los derechos civiles a la igualdad, la no discriminación por motivos religiosos, que equivale a una protección de la elección de religión, y por otro lado establece la libertad de conciencia, directamente vinculada a la libertad de religión, como se analizó en el caso de Colombia. También establece la protección de la información personal, en el sentido de no obligar a nadie a revelar su inclinación religiosa o política, por ser esto conducente a discriminación, en ciertos casos. En cuanto a la comunicación, entre otras cosas refiere:

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano (Const. Ecuador, 2008, Art. 81)

Este es un artículo importante, pues la comunicación es uno de los ejes vertebradores de cualquier país, y un país en que, por ejemplo, la televisión es abiertamente discriminadora, está

mandando un mensaje muy claro desde lo institucional acerca de cómo percibe a un sector de la población.

Según el Informe Sobre Libertad de Culto del Bureau of Democracy, Human Rights and Labor (2015), en Ecuador ocurrió un caso de discriminación religiosa contra una adolescente de 16 años que se declaró atea en un programa de televisión, ante lo cual los jurados expresaron que su ateísmo iba a producirle el fracaso en su carrera. La Asociación de Ateos de Ecuador, presentó entonces un reclamo que se consideró fundamentado, por lo cual el jurado del programa debió ser despedido y el canal pedir disculpas. Aunque en este caso se siguió los designios constitucionales al sancionar la conducta discriminatoria, es un caso indicativo de la percepción general que la población ecuatoriana tiene respecto de creencias que no sean la católica, ya que fueron 3 de 4 jurados quienes expresaron su incomodidad con el ateísmo, y una gran mayoría del público, incluso el padre de la adolescente, estuvo de acuerdo con este criterio.

Continuando con el análisis, el Art. 188 de su Constitución declara obligatorio el servicio militar, pero establece excepciones cuando el obligado se excusa por causas religiosas, entre otras.

De esta manera, se puede observar que la libertad religiosa está ampliamente reconocida en la Constitución ecuatoriana, que se establecen mecanismos de protección efectivos ante la discriminación, aunque el discurso de inclusión todavía no se encuentre plenamente instalado entre la población, e incluso se aceptan excusas de orden religioso para el cumplimiento de obligaciones, claro signo del reconocimiento de la soberanía en cuanto a las decisiones personales.

En el ámbito educativo, se tiene lo siguiente:

La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. [...]El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias (Const. Ecuador, 2008, Art. 67)

Se mantiene la educación laica desde la Constitución de 1906, y además se establece el derecho a la enseñanza, vinculado al derecho de los padres de escoger la formación de su hijo, esto siguiendo a la facultad que el Estado reconoció desde hace muchos años a la iglesia, para mantener escuelas de convenio. El que se deseche la discriminación, aunque sea una proclama nominal, es indicativo de la igualdad que se busca, acompañada de todos los otros derechos que se reconoce a los grupos vulnerables y a los indígenas.

De esta manera, el Estado de Ecuador tiene una Constitución que reconoce la libertad religiosa y el laicismo en lo educativo, pero existe en una contradicción palpable, pues en el preámbulo, como se ha visto, se nombra a Dios como protector, texto que se incluyó, quizá, en procura de convencer a la mayoría católica.

5.4. Venezuela

Venezuela hace un tratamiento similar de la religión en su Constitución, al que hace Ecuador, del mismo modo, en el preámbulo se aprecia: “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios...” (Const. Venezuela, 1999, Preámbulo) Estas frases, que parecen relacionar la soberanía, la capacidad de autodeterminación de un pueblo, requisito para la creación de una Constitución, con Dios, inducen a creer que el

fundamento de la misma es la creencia religiosa, sin embargo, si seguimos el criterio de Vargas (2015), esta elaboración no tiene un tono estrictamente religioso, sino uno tradicionalista y social, en palabras del constituyente venezolano Isaías Rodríguez:

Hemos invocado la doctrina de Simón Bolívar, la doctrina libertaria de Simón Bolívar, la protección a Dios. La protección a Dios en consonancia con la tradición de todas las Constituciones Venezolanas. Desde 1811, en todas nuestras Constituciones, se hace una invocación a Dios, como ductor de los procesos sociales y de los procesos políticos venezolanos (Vargas Caña, 2015, p. 780)

Así, el sentido de la inclusión de Dios es que este opera como vehículo de síntesis de lo social, y los constituyentes venezolanos apreciaron en esta idea una verdad. El caso de la redacción de la Constitución venezolana es mucho más concreto, pues incluyeron la gran mayoría de los derechos religiosos y sus correspondientes garantías en un solo artículo:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos. (Const. Venezuela, 1999, Art. 59)

Aquí se aprecia el reconocimiento de la libertad, no solo a la religión, sino también al culto, no ya como actividad sino como derecho.

La libertad religiosa se ve aunada con el derecho a expresar la religiosidad mediante enseñanzas, lo cual se puede entender como la facultad de ministrar misas, por ejemplo. Del mismo modo, en este artículo se incluye la autonomía de las iglesias, como espacio físico y como institución, y el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos.

Un detalle particular, contrario al caso de Ecuador, es la prohibición de plantear objeción de conciencia para el cumplimiento de los deberes militares, ya que en Venezuela se discutió específicamente este tema para evitar que cualquier persona se niegue a prestar el servicio militar obligatorio o acudir a la guerra, como en el pasado (Vargas, 2015).

Dentro del contenido en este artículo hay que centrarse en el aspecto de la educación religiosa libre que pueden escoger los padres para sus hijos, siendo notable que en las Constituciones ya analizadas de Colombia y Ecuador, se establece expresamente que la educación pública es laica, mientras en Bolivia se aplica diferentes calificativos, como intercultural y plurilingüe, para denotar su calidad incluyente y universalista, pero en Venezuela no.

El texto del Art. 102 expresa: “La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. [...] La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento”. De esta manera, sin hacer más valoraciones, la Constitución venezolana declara el respeto a todas las corrientes de pensamiento, entre las cuales se pueden contar religiones y filosofías.

Similar a esto, la Constitución de Bolivia declara el laicismo del Estado, lo cual fue revolucionario para el país, pero en el caso de Venezuela no hay tal declaración, ya que, como cita Vargas (2015) en su texto: “Posteriormente, la intervención del constituyente Samuel López

pretendió establecer de una vez, el carácter laico del Estado, señalando como motivación fundamental el hecho de que éste no debía tener compromiso con confesión religiosa alguna” (pág. 783). Esta declaración fue rechazada, pues otros constituyentes consideraron que expresar el laicismo de manera expresa era innecesario, no cumplía ninguna finalidad política concreta, y es por esta misma línea de pensamiento que no se planteó la definición de la escuela pública dentro del laicismo.

Aunque tiene sentido no incluir la categoría de laico, no deja de ser pertinente, en consideración al pasado político del continente, para dejar claros los designios del país. Más adelante, la carta constitucional señala:

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (Const. Venezuela, 1999, Art. 119)

Esta declaración, que acompaña al derecho a la religión, entre otras, es necesaria dentro del contexto latinoamericano, debido a la serie de injusticias que históricamente sufren las poblaciones indígenas, el reconocimiento de su religión y de sus espacios sagrados es un salto importante en el proyecto de un país que busca reconocer la soberanía de sus diversos habitantes.

Posteriormente otras Constituciones y reformas seguirían estos pasos. Sin embargo cabe la duda acerca de, si dentro del contexto era pertinente declarar los derechos de los pueblos indígenas, por qué no lo fue la inclusión del laicismo en lo referente al Estado, y por qué sí se incluyó el nombre de Dios en el preámbulo.

Otra serie de contradicciones abundan en esta Constitución, pues en el plano valorativo se mantienen las intenciones del constituyente, pero en lo material se cometen actos de intolerancia y el marco jurídico no es respetado, así como no lo son los derechos de otros.

En este sentido, el Informe Sobre Libertad de Culto del Bureau of Democracy, Human Rights and Labor de 2010, mostró la realidad respecto a la restricción del derecho de culto que en ese país sucedía, impulsado por el gobierno y su discurso. Muchos colectivos reclamaron que se estaban limitando sus derechos, como la iglesia católica, a la cual el gobierno en repetidas ocasiones trató de limitar su influencia por considerar que estaba realizando un exhorto en su contra, mientras que esta solo “declaró en un comunicado muy crítico en el que advertía que el sistema democrático del país estaba en peligro de colapso”, ante lo cual el entonces presidente Chávez insinuó que la iglesia era responsable del intento de golpe de Estado de años atrás.

En otra ocasión, según este mismo informe, medios oficiales pro Chávez difamaron a la comunidad judía, haciendo declaraciones y publicando material antisemita, por considerar que esta comunidad buscaba desestabilizar el régimen del país.

Aunque el ordenamiento jurídico señala que existe libertad de religión, que las iglesias no tienen más limitaciones que las legales, que no hay discriminación, desde el gobierno se realizan actos abiertamente discriminatorios o limitantes de la libertad, con la aparente intención de obtener un chivo expiatorio.

Como se ha visto entre los países analizados, ellos tienen Constituciones que garantizan el derecho a la religión y permiten que estas existan en un marco de relativa seguridad jurídica. Esto es resultado de un proceso histórico en el que la iglesia tuvo mucha injerencia en los

Estados, en temas políticos, ideológicos y educativos. Sin embargo, en la traducción del discurso a la realidad, existen ejemplos de desigualdad y de desacato a estas normas, no solo desde la población a la que aún no le ha permeado del todo el concepto de igualdad religiosa, sino desde el oficialismo gubernamental, que en ocasiones todavía utiliza la discriminación como justificación o como vía de escape.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE LINEAMIENTOS, DE PROYECCIONES NORMATIVAS, Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS RELIGIOSOS DENTRO DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Con base en todo lo revisado previamente, se presenta el conocimiento del marco jurídico dentro del cual se desarrollan las instituciones en varios países. En el espectro de lo que representa el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, según las diferentes perspectivas de autores analizados, y las Constituciones abordadas, por lo que, se considera que aún existe contenido para mejorar el ordenamiento jurídico desde los lineamientos, las normas y las políticas públicas, para proteger y garantizar un ejercicio pleno de los derechos religiosos. Como se ha visto, se producen coyunturas en las que se vulnera la Constitución y los derechos de ciertos colectivos a ejercer libremente su religión, su espiritualidad, por lo cual se proponen proyectos para reducir estas situaciones de desigualdad y discriminación.

6.1. Lineamientos

Los lineamientos que sigue un país son tan abstractos como impredecibles. En principio, los lineamientos son la tendencia hacia la cual se inclina, basado en las convicciones políticas, sociales y de toda otra índole que sigue la población y el gobierno. Proponer un cambio de lineamiento es, en cierto sentido, similar a proponer un cambio de mentalidad, pues implica una renovación de los fundamentos y de los objetivos, sin necesariamente cambiar la estructura ni la forma.

Los lineamientos religiosos de los países analizados se inclinan a alejarse de la iglesia en cuanto a lo político, las constituciones expresan que son Estados laicos, o que tienen educación laica, al mismo tiempo que sostienen el nombre de Dios, lo cual es contradictorio, pues se traduce en una realidad en que se enfrentan fuerzas sociales, algunas más fuertes que otras, que buscan una hegemonía religiosa.

Se tiene la siguiente definición de lineamiento:

[...] una tendencia, una dirección o un rasgo característico de algo. Un líder político de muy alto nivel puede tomar una decisión y afirma que respeta su lineamiento político, es decir que se encuentra en sintonía con su ideología o con su partido político. (Villarreal, 2010, p. 69)

Según lo expuesto por este tesista, las decisiones que tomen las personas o, en este caso, los gobiernos, pueden identificarse con un lineamiento, es decir con una determinada forma de ver y hacer algo. En ese sentido, para el desarrollo de lineamientos y estrategias alternativas que promuevan el respeto a los derechos religiosos en el sentido amplio en que se ha analizado su significado, es útil observar algunas situaciones de vulneración de dichos derechos.

La Universidad de la Sabana (2015) presenta un informe en el que recopila información respecto a la intolerancia religiosa en el mundo. Primero señala que aún en el 42% de países no hay libertad religiosa, resaltando el caso de los países musulmanes y de gobiernos autoritarios, como Irán, Arabia Saudita, China, Pakistán, etc. Por el contrario, los países occidentales de tradición cristiana, entre los cuales se encuentran la mayoría de los latinoamericanos, han trascendido la concepción de religión única y ya no prohíben la religión ni el culto diverso. Sin embargo, la igualdad religiosa no se traslada sin más desde la ley hacia la realidad, sino que se ve viciada por las diferentes situaciones de intolerancia que, como se ha visto antes, se produce

tanto desde los particulares como desde el gobierno. En el mismo documento de la Universidad de la Sabana, indica lo siguiente:

Los problemas (*en Latinoamérica*) están relacionados con las iglesias evangélicas cristianas que tienen restricciones en México y Cuba. Estas no pueden retransmitir programas u organizar actos religiosos sin permiso gubernamental. Lo mismo ocurre en Cuba, donde el Estado comunista sigue restringiendo la libertad de religión, aun cuando permite la libertad de culto.

En Venezuela, bajo el régimen populista autoritario, la hostilidad oficial contra la religión ha llevado a quejas de los obispos católicos por las expropiaciones, el acoso, la vigilancia de los dispositivos electrónicos (sobre todo las escuchas telefónicas) y el haber prohibido que los sacerdotes atiendan en hospitales y prisiones. En Ecuador, el Gobierno de Rafael Correa ha sido acusado de eliminar las capillas católicas de las prisiones y de retirar los crucifijos de los hospitales. En Brasil, pese a que hay libertad religiosa tanto en las leyes como en la práctica, las minorías afrontan la intolerancia y, en ocasiones, la violencia. Caso concreto los practicantes de creencias sincréticas, como la umbanda y el candomblé, quienes han sufrido ataques por parte de evangélicos que les acusan de dar culto al demonio. (unisabana.ed.com, 2015, párr. 12)

Es paradójico que un país como Cuba, que permite el culto, restrinja la libertad de religión, pero es otro ejemplo de las contradicciones imperantes en cuanto a lo religioso en esta región del mundo.

Por otro lado, las restricciones del gobierno de México al culto evangélico, y las del venezolano y ecuatoriano a la religión católica son evidencia del lineamiento que en el momento del informe dichos gobiernos tenían. Mientras la ley expresa la libertad de todas las religiones y los religiosos para realizar actividades religiosas, la práctica y el discurso oficialista son claros en su intolerancia de estas religiones en específico.

También desde la población civil de Brasil, se registran casos de intolerancia, situación en la que se opone el discurso religioso de los evangélicos y las religiones originarias, que de cierta manera son incompatibles, pero deberían convivir pacíficamente en el contexto de un Estado que respeta todas las religiones; sin embargo no se puede echar la culpa de los actos de particulares al gobierno. El informe continúa para explicar que en los otros países de Latinoamérica no se presentan casos de discriminación. Pero si nos referimos a otra fuente, existe información relevante:

Los grupos cristianos alegaron específicamente que el gobierno favoreció una filosofía espiritual andina por encima de otras creencias religiosas a través de declaraciones públicas y ceremonias, y afirmaron que esto era una violación de la separación de la religión y el estado en la constitución [...]

[...] Líderes judíos dijeron que su comunidad era habitualmente asociada con los estereotipos negativos del conflicto palestino-israelí. Por ejemplo, un columnista de opinión invocó el Holocausto para criticar a Israel, sugiriendo que si algunos niños judíos no hubieran sido salvados durante el Holocausto, sus descendientes no habrían vivido ni habrían sido capaces de “oprimir a los palestinos”.

Líderes musulmanes expresaron que su comunidad fue objeto de discriminación. Los incidentes incluyeron ser escupidos en público y leyendas pintadas contra los musulmanes en paredes cercanas a su mezquita. Cristianos evangélicos reportaron casos de expulsiones por la fuerza de sus misioneros o pastores de comunidades rurales por parte de seguidores de creencias espirituales tradicionales andinas. (bo.usemnassy.gov, 2015, párr. 14)

Según esta información, recopilada por la embajada de EEUU en Bolivia, se presentan situaciones de discriminación por motivos religiosos desde el ámbito civil, es posible que también existan otras instancias que no se han registrado en este informe, de discriminación por

creencias originarias. Sin embargo lo más indicativo del lineamiento del gobierno en este caso es la celebración de rituales de tradición andina de manera oficial.

Como señala el informe, el país se declara laico, por lo cual no debería realizar este tipo de ceremonias; del mismo modo que con otros Estados de la esfera Latinoamericana, existe un marco jurídico en el que se indica laicismo y tolerancia religiosa, pero los gobiernos tergiversan el discurso para volcar el descontento de la población sobre un sector en específico; o, como también sucede, grupos religiosos se atacan unos a otros por oposición de creencias y poca tolerancia.

De qué manera, entonces, se puede cambiar el lineamiento en estos países para dar mayor cabida a la religión como verdaderamente es, es decir como una práctica personal, legítima y soberana de cada uno de los ciudadanos, en la cual no debería intervenir el gobierno, excepto si lo hace para protegerla en una situación de vulneración.

La propuesta, entonces, para el cambio de lineamiento desde los gobiernos con respecto a la religión, es que los actores políticos se desapeguen de rituales en actos oficiales (no ya en los personales, pues tienen derecho a ejercer su religión de la manera que prefieran), y que se detengan los discursos de odio o de intolerancia contra las religiones, pues en el caso de los países latinoamericanos del NCL, estos discursos no parten del mandato constitucional de proteger a la religión oficial: no hay una religión oficial; parten de la intolerancia de los mandatorios o de su necesidad por encontrar chivos expiatorios. Al hacer esto, los gobiernos desatienden la ley y desatienden a la población.

En cuanto a los derechos religiosos y derechos en general, los gobiernos de turno en los países deberían dejar de atender al “lineamiento político”, es decir a la presión de sus bases, y respetar las normas, promover políticas públicas, proponer norma más específica para generar un marco jurídico de respeto e igualdad, sobre todo promocionar estos principios para que en la población dejen de producirse situaciones de violencia por motivos religiosos.

6.2. Proyecciones normativas

En Bolivia existe, desde 2019, la Ley N° 1161 de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales. Esta norma tiene por objeto establecer un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa, también norma el funcionamiento de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales. Promulgada el 11 de abril de dicho año, esta ley representa un importante avance en materia de derechos religiosos. Hay que analizarla con un poco más de detalle:

- Los primeros cinco artículos se encargan de definir el objeto, ya mencionado, de definir el ámbito de aplicación en personas naturales, nacionales o extranjeras, y jurídicas, reconocidas como organizaciones religiosas. Define algunos términos y reitera los principios más importantes por los que se rige el ordenamiento jurídico, que están contenidos en la Constitución: pluralismo, igualdad jurídica, no discriminación, cooperación y respeto. Estos principios son muy importantes para plantear el marco de relaciones jurídicas en que se ejercen los derechos sociales.

- El Art. 6 define los derechos de los creyentes y de las instituciones religiosas; lo que hace este artículo es elaborar sobre el concepto básico del derecho a la libertad de religión, y de los derechos de las organizaciones religiosas, pues reconoce derechos ya implícitos en la libertad

religiosa, tal como elegir libremente la religión, conmemorar las festividades religiosas o no pertenecer a ninguna organización, entre otros.

-El artículo 7 establece deberes que los ciudadanos y organizaciones deben cumplir para respetar los derechos religiosos de otras personas, como respetar la libertad religiosa, respetar las expresiones culturales, promover la convivencia y la igualdad de las diferentes culturas y religiones.

- Los siguientes artículos regulan la forma de constitución como persona jurídica de las organizaciones religiosas, desde el registro ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, al manejo del patrimonio y la incorporación de los trabajadores administrativos a la Ley General del Trabajo.

- El último artículo reconoce la enseñanza religiosa.

Adicionalmente, se promulgó el Decreto Supremo N° 4054 de 2 de octubre de 2019, el cual reglamenta la Ley 1161. En este reglamento, sin embargo, solo se establecen las reglas específicas y los procedimientos que debe seguir una organización religiosa para obtener su registro como persona jurídica con permiso de desarrollar actividades, y los diferentes deberes que debe cumplir frente a las instancias administrativas.

La Ley de Libertad Religiosa es un paso importante en procura de la igualdad y de la libre práctica de la religión, como se ha visto en ella se detalla de manera extensa los actos que constituyen la práctica libre de la religión, lo cual brinda mayor certeza respecto a qué se considera libertad religiosa, a qué se puede hacer dentro de este marco y a los deberes que se tiene para sostener dicha libertad religiosa en la sociedad. La Ley es buena, pero es en cierta

medida incompleta.

Como se ha visto, la proclama de derechos de manera extensa, la incorporación de garantías y mecanismos constitucionales para proteger esos derechos, no necesariamente se traduce en una práctica libre de los mismos. Basta citar la violencia que sufren los colectivos de creencias sincréticas en Brasil, los evangélicos en Cuba, los católicos en Venezuela, grupos judíos y musulmanes en Bolivia, etc., para constatar que la población, por muchos deberes que se le asigne en las normas, no actuarán siempre de acuerdo a estas, sino que reaccionarán de acuerdo a muchos factores, tal como la experiencia previa, el temor irracional, la discriminación aprendida, a la hora de tratar con gente de diferentes religiones.

Para solucionar este problema social, que trata sobre la percepción de los seres humanos respecto a la religión, se deben incorporar políticas públicas, de las que se hablará más adelante, y también mecanismos legales concretos, que permitan a los ciudadanos atender las necesidades inmediatas de protección a su libertad religiosa, a su cultura; no solo a estos, sino también otros derechos económicos y sociales que se ven vulnerados dentro del contexto social presente. Tales mecanismos legales pueden incluir previsiones que permitan la denuncia de situaciones de discriminación ante instancias administrativas que sancionen los hechos de violencia.

Así, por ejemplo, en la Ley 1161 se debió incluir no solo deberes abstractos de las personas e instituciones, sino también la posibilidad de acudir ante la justicia y proceder por las vías legales que corresponda para lograr la reivindicación de sus derechos vulnerados.

En cuanto a la igualdad religiosa, tenemos que en Colombia todavía se discute este problema y se solicita la creación de mecanismos que fortalezcan el derecho a la libertad religiosa. En un

artículo del Congreso de Colombia, el senador entrevistado John Milton Rodríguez señaló “La libertad tiene que ir acompañada de igualdad. Esa igualdad ha sido complicada poderla lograr”, a la vez que afirmó que aún existe mucho sectarismo, discriminación y maltrato hacia el sector religioso. (senado.gov.com, 2019).

Este artículo recoge impresiones de una reunión en la que se visibilizó la subsistencia de situaciones de discriminación a los creyentes, entre otros motivos por promulgar ideologías orientadas a la protección de la familia y valores tradicionales, pues se percibe en ese país que, a pesar que la norma señala la existencia de libertad religiosa y el respeto de las diferentes religiones y culturas, en la práctica no se ha logrado igualdad entre los diversos credos, ni igualdad en cuanto a la protección y el tratamiento que se hace desde el gobierno a las religiones.

Colombia tiene la Ley 133 de 1994, donde desarrolla el derecho a la libertad religiosa. En esta Ley señala que el Estado no tiene religión oficial, pero no desconoce las necesidades religiosas de su población, establece el catálogo de derechos de manera similar a como se hace en Bolivia, y norma el establecimiento, registro y deberes de las organizaciones religiosas.

Tanto la Ley 1161 de Bolivia como la 133 de Colombia tiene aspectos en común respecto a su tratamiento de los derechos, de los deberes, de los procedimientos para la creación de organizaciones, pero plantean la existencia de estos derechos en un ámbito muy abstracto, de nuevo no se proponen mecanismos para proteger la libertad religiosa, ni para promover la igualdad de las religiones, más allá de indicar el derecho a la libertad religiosa y el deber de respetar el derecho de los otros. Es por eso que en el Órgano Legislativo de Colombia expresan su preocupación y su descontento sobre los pocos avances que se han hecho en tantos años (desde 1994 hasta 2019), para lograr un marco jurídico y social de igualdad religiosa.

Las normas que se proyecten a futuro deben reglamentar también los procedimientos mediante los cuales las personas naturales y las instituciones pueden ejercer la protección de sus derechos, y crear instancias gubernamentales o asignar la responsabilidad a una ya existente, para que atienda los casos de discriminación religiosa y promueva políticas que contribuyan a la convivencia pacífica de las religiones y a disminuir situaciones de violencia entre ellas.

6.3. Políticas Públicas

Según Alejo Vargas Velásquez (1999, p. 55), las políticas públicas son “el conjunto de sucesivas iniciativas, decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones socialmente problemáticas y que buscan la resolución de las mismas o llevarlas a niveles manejables”. Si se toma la definición que hace este escritor, se tiene que el gobierno es el responsable de ejecutar las medidas correspondientes para resolver una situación problemática en el orden social. Por tanto, desde los gobiernos y aplicando las medidas que la normativa permite, se debe promover la igualdad de las religiones, prohibir las expresiones discriminatorias o los actos que sean conducentes a producir situaciones de desigualdad.

En el contexto político y social en que actualmente nos encontramos, es necesario que la promoción de estas medidas se adopte desde el Estado, pues las iglesias y religiones solo tienen relativo poder sobre sus creyentes, a la vez que promueven un discurso relativamente sesgado en el sentido que este discurso debe favorecer su narrativa propia, para cada confesión no es conveniente convivir con otra, pero lo hace por necesidad, en ciertos casos promoviendo mensajes de rechazo o de abierto odio hacia otras creencias.

Para entender la relevancia del Estado y de las políticas públicas en lo tocante a religión:

En cierto modo, el estudio de las relaciones entre la religión y la política adquiere renovado vigor en un contexto como el actual en el que se ha producido la revitalización de la figura del Estado (no solo, aunque fundamentalmente en América Latina); revitalización que implica tanto la resignificación de viejos roles como la asunción de nuevas tareas. Este proceso tiene lugar en un momento de creciente visibilidad de lo religioso como factor de movilización identitaria y espacio de gestación —o legitimación— de conflictos de diversa índole. Este escenario favorece la emergencia de la religión como problema político y su inclusión en la agenda política de los estados. (Carbonelli & Grier, 2016, p. 159)

De esta manera, el resurgimiento del Estado en el contexto del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que se analizó en un capítulo previo, viene acompañado de un crecimiento en la religiosidad, que desde la sociedad es tomada como un factor de cohesión y como una causa legítima para movilizarse y reclamar. Es así que, al mismo tiempo que los Estados latinoamericanos deciden separarse de la iglesia, las religiones adquieren fuerza en la población, que se congrega en estos espacios para discutir y plantear los derechos que les son inherentes y las situaciones sociales que deben cambiar, según la perspectiva particular que la religión a que se adscriben les ha generado.

Desde la iglesia católica, por ejemplo, se discute la crisis de la estructura familiar, que según ellos está siendo destruida por la ideología de género, la perversión de la sociedad y del Estado, aunque esa es otra discusión; desde el colectivo judío, en muchos países, existe preocupación por la discriminación en su contra, en el sentido que se tiene de ellos una percepción retrógrada y prejuiciosa, etc. Esto se convierte en un problema de orden público para el Estado, entonces, ya que ocurren controversias cuya razón de fondo es la religión, y se deben promover políticas para reducir dicha problemática.

Se ha identificado que España es el país de Europa con menos problemas religiosos, un artículo de hace bastantes años de El País (Rudich, 2000), señalaba que los españoles eran los europeos que mayor aceptación expresaban hacia la gente con creencias religiosas diferentes (el 92,9% no tenía problemas con otras religiones). ¿Por qué su posición era tan tolerante, si otros países se mostraban mucho menos tolerantes? La periodista estimó que se debía a la incorporación que hicieron los españoles de los principios éticos europeos a favor de la igualdad entre las culturas, y citó la opinión del danés Bent Sørensen: "Cuanto menos se duda de la propia identidad, menos se teme el contacto con otras culturas".

En este sentido, la política pública que adopta España para mejorar la incorporación de diversas culturas en sus fronteras es fortalecer valores y principios de igualdad que se manejan desde el plano de la Unión Europea. Lograr algo similar en Latinoamérica sería un desafío, pues aún no se percibe la cohesión ni sostiene los ideales de igualdad de la misma manera que los europeos, pero es un punto que se debe tomar en cuenta para la elaboración de políticas públicas en los países. Entre las políticas que se pueden aplicar se identifican:

- Difusión mediática de mensajes de inclusión religiosa.
- Educación en colegios, orientada a la comprensión de todas las religiones y no solo de una, como se hacía en el pasado.
- Inclusión de los distintos colectivos en la creación de nuevas leyes e incorporación de nuevas políticas públicas, no solo mediante el método representativo tradicional, sino por medios directos que permitan a la población expresar su opinión sin intermediarios.
- Fortalecimiento de la identidad cultural y religiosa de los distintos colectivos mediante programas que atiendan a sus necesidades.

- Intervención del Estado en temas religiosos reducida a situaciones conflictivas. Permitir que los creyentes y las iglesias decidan soberanamente y se desarrollen por sus medios.
- Evitar por completo la emisión de mensajes intolerantes o agraviosos desde el gobierno.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

1. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es una corriente constitucional contemporánea, que está cargada de componentes ideológicos de diversa factura, incluyendo ideas que provienen del liberalismo y del marxismo. En los países en los que se encuentra presente este tipo de Constitución, las mismas incorporan al ordenamiento jurídico un catálogo amplio de derechos humanos, los cuales en anteriores Constituciones no estaban presentes, tales como los derechos religiosos o derechos económicos y sociales, que expresan en mucho detalle las prerrogativas de las que gozan grupos vulnerables, como ancianos, niños, mujeres, etc. Del mismo modo, se incorporan mecanismos para ejercer estos derechos.

El objetivo principal del NCL era renovar la estructura constitucional del continente, mediante la reforma de las Constituciones anteriormente vigentes, las cuales estaban inspiradas en el liberalismo y en el Modelo Democrático Constitucional, por lo cual se desatendían los derechos de grupos vulnerables y se ignoraba la necesidad de mecanismos de acción directa para el pueblo, en favor de un marco jurídico que garantice libertades económicas e independencia del Estado y los particulares. El NCL no olvida ni pierde los avances que se lograron con las Constituciones de corte liberal, sino que a estos añade nuevos progresos en materia de derechos y de protección de los mismos.

2. Esta corriente constitucionalista alcanzó el ámbito boliviano, donde se demandó una reforma. La nueva Constitución que fue producto de esta demanda repite algunas de las estructuras de

anteriores Constituciones, tal como el proceso legislativo o la conformación de los órganos del Estado, pero además incorpora derechos humanos ya reconocidos por tratados internacionales que Bolivia había ratificado, derechos de los pueblos indígenas, mecanismos de acción directa de la población, y principios que servirían como basamento para desarrollar el nuevo ordenamiento jurídico, como la pluralidad, la plurinacionalidad, la democracia y el interculturalismo. Dentro de este proceso de reforma constitucional, también se modificó el Art. 4, mediante el cual por primera vez en la historia del país se declaraba el laicismo y la separación del Estado y la iglesia.

3. Los derechos religiosos evolucionaron en su concepto y su alcance, a lo largo de la historia. En la actualidad la doctrina y la legislación internacional sostienen que la libertad religiosa es un derecho humano, por el cual una persona puede decidir en qué creer y bajo qué fe educar a sus hijos, entre otras cosas, y que las organizaciones religiosas tienen derecho a difundir su religión y administrar su propio patrimonio e instituciones como colegios de convenio. Sin embargo, en el pasado la legislación, particularmente las Constituciones latinoamericanas, impuso la religión católica a la población, prohibiendo incluso cualquier otro tipo de culto.

Las primeras Constituciones bolivianas daban a la religión católica un tratamiento privilegiado, ya que fue establecida como la religión oficial y la única admitida en el país. Esto significaba que la Iglesia Católica tenía una gran capacidad de injerencia en los asuntos del país. Las reformas que se efectuaron en la Constitución durante el siglo XX incorporaban gradualmente derechos religiosos, pues aunque mantenían la oficialidad del catolicismo, admitían la práctica de otras religiones. Este progreso culminó con la actual Constitución Política del 2009, en la cual se desvincula por completo a la Iglesia Católica del Estado Boliviano, y se garantizan los derechos religiosos, con una legislación que permite la profesión de cualquier credo.

Los cambios en las Constituciones de Colombia, Ecuador y Venezuela, inscritos en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, son evidencia del proceso de laicización en otras partes del continente, ya que los países mencionados también tenían al catolicismo como religión oficial en el pasado, pero sus respectivas reformas desvincularon a la Iglesia del Estado, en favor de un marco jurídico que permitiera la libertad religiosa. Estos 3 países, al igual que Bolivia, atravesaron experiencias similares en la intervención de la iglesia y al momento de dejar atrás su tradición católica, para adoptar la libertad religiosa como una de sus máximas.

4. El ejercicio de la religión libremente, en el marco del laicismo o la aconfesionalidad que los países latinoamericanos han reconocido en su ordenamiento jurídico, es una realidad a veces, y en otras ocasiones una quimera. En la mayor parte de la región se acepta que las personas tienen derecho a ejercer su religión y a difundirla; esto, junto con otras actividades como la celebración de eventos religiosos o el mantenimiento de unidades educativas religiosas forman el conjunto de lo que se conoce como derechos religiosos, todos los cuales son recogidos por la Constitución y leyes.

No obstante de reconocer los derechos religiosos, que son fundamentales, en las cartas constitucionales y otra normativa, como la Ley 1161 en Bolivia, existen casos en los que las personas se ven limitadas en el ejercicio de sus derechos religiosos. Estos casos se producen por muchos factores (intolerancia, miedo, discursos políticos que agreden a una religión, etc.), a causa de los cuales una persona o grupo de personas se ve impedida de profesar libremente su religión. Se manifiestan casos de intolerancia cuya configuración es repetitiva: un colectivo religioso agrede a otro; un colectivo civil agrede a un grupo religioso; el gobierno agrede a un colectivo religioso. La repetición de este tipo de sucesos en muchas partes del continente es indicativa de una falta de entendimiento entre la población, y de un esfuerzo escaso por parte

del gobierno en difundir mensajes de igualdad y convivencia pacífica entre los diversos grupos sociales que componen la población. Al contrario, ocurren casos como el de Ecuador, donde, a pesar de que el país es oficialmente aconfesional, el gobierno y la mayoría de la población son de fe católica, y rechazan cualquier otra religión, así como el ateísmo, de forma pública.

Existen religiones y creencias espirituales que rechazan las enseñanzas y la práctica de otras, lo cual resulta en una difícil convivencia entre personas de un credo, como el católico, y de otro, como el musulmán (como sucedió en Venezuela, donde la opinión pública satanizó a la comunidad musulmana). A causa de esto se crean situaciones de discriminación por parte de un grupo al otro, que pueden ir desde comentarios e insultos, hasta agresiones y peleas. Cuando estos casos de intolerancia se vuelven demasiado frecuentes, la tensión escala hasta un punto en que se quiebra, y ocurren problemas mayores, como ataques directos por iniciativa de civiles, y atentados en los que el gobierno da su apoyo o interviene (caso del ataque a la comunidad judía en Bolivia, motivado por los ataques que Israel realizó en Gaza).

5. La declaración de laicismo en la Constitución boliviana no equivale a una condena contra la religión, sino al contrario, dentro de este marco la legislación que se emite está dirigida a permitir una práctica sana, respetuosa y satisfactoria de la espiritualidad, para creyentes y no creyentes por igual. En este sentido, el ordenamiento jurídico de la religión, que incluye leyes, como la 1161 y su reglamento en Bolivia, contempla también mecanismos sólidos, que las personas pueden invocar para proteger sus derechos, cuando otra persona o institución los está vulnerando. Estos mecanismos, que están inscritos en la Constitución, permiten que cualquiera a quien se le impida profesar su fe, reclame este vejamen ante las instancias jurisdiccionales. Tal es el caso de la niña ecuatoriana, que fue discriminada por su ateísmo en un programa de

televisión, a nombre de quien la comunidad atea de Ecuador hizo un reclamo, al cual las instituciones gubernamentales dieron pronta atención. Casos similares se repiten en el resto del continente, donde se hace respetar las creencias de cada persona.

6. Finalmente, se proponen alternativas en cuanto a los lineamientos, la normativa y las políticas públicas para favorecer el diálogo y la protección de los derechos religiosos. Ya existen normas y políticas públicas en Bolivia y otros países, dirigidas a promover un mensaje de respeto y tolerancia entre personas de diversas creencias, de diversas culturas. Sin embargo, esta normativa debe ser ampliada para mejorar las condiciones de ejercicio de los derechos religiosos, las políticas públicas deben ocuparse de escuchar con más claridad la voz de los colectivos religiosos para entender sus necesidades, y sobre todo, el gobierno de turno debe realizar un cambio de lineamiento hacia una postura incluyente, que es uno de los ideales que proclama el laicismo.

Es difícil determinar si la aplicación de estas medidas se traducirá en una realidad más igualitaria, así como es difícil determinar la forma en que se desarrollará una sociedad solo conociendo sus normas, pero este estudio ha permitido conocer tanto las normas como la realidad de varios países en cuanto a la religión, así como ha permitido visitar las Constituciones antiguas y la forma en que estas trataban el tema religioso en otros periodos de la historia del país y del continente.

7. La actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, consolida los Derechos Religiosos, con lo cual da más vigencia al Estado Constitucional de Derecho. Existen puntos que pueden reforzarse para dar mayor consolidación, como en los mecanismos de control, pero gracias al análisis de la situación actual, de la legislación de otros países, de las políticas y

normativa que debe robustecerse, se puede concluir que, no obstante la existencia de puntos débiles, La Constitución actual es la más revolucionaria y la que con mayor solidez da espacio a los derechos religiosos y los hace respetar con mecanismos de control, en Bolivia.

7.2. Recomendaciones

Este estudio brinda información sobre la realidad de las sociedades latinoamericanas en cuanto a lo religioso y dentro del marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. En especial se enfoca en la religiosidad dentro de la sociedad y el ordenamiento jurídico boliviano, por lo cual se ha desarrollado un estudio amplio de la historia de este país y las similitudes con otros países, al tratar la religión.

El alcance de esta investigación es descriptivo, dado que se ha investigado y expuesto normativa comparada, sucesos reales e historia para obtener una mejor comprensión del tratamiento de la religión en las Constituciones bolivianas, y en base a esto se ha buscado elaborar un conjunto de propuestas que permitan desarrollar los derechos religiosos, en un ambiente de seguridad jurídica en el futuro de este país y de otros países de la esfera latinoamericana.

Dado que la investigación es descriptiva, no se ha ensayado la forma en que su propuesta podría incidir efectivamente en la realidad, pero este trabajo se propone como un fundamento teórico a partir del cual desarrollar más investigaciones, con un enfoque distinto, a partir de las cuales se analice cómo un cambio en la norma o las políticas públicas podría incidir en la realidad y en el logro de igualdad jurídica de las religiones y los religiosos. Trabajos posteriores pueden abordar este aspecto y dar mayor profundidad a la forma en que una reforma legal o la adopción de políticas pertinentes tendrán efectos, positivos o negativos, en la realidad.

Investigar el derecho religioso y los movimientos religiosos es de gran importancia para las ciencias jurídicas, como se ha visto en esta investigación, las religiones han cobrado renovado vigor en los últimos años, y se han constituido en un espacio político desde el cual se generan conflictos y reclamos de gran importancia para la sociedad.

En este contexto, el gobierno debe atender los reclamos planteados por las iglesias, por colectivos de creencias espirituales, entre otros, para resolver los problemas de los mismos. Si sus reclamos no son atendidos, se producirán situaciones de coyuntura que pueden escalar a la violencia, pues se percibirá, como ya sucede en Bolivia, Colombia y otros países, que existe desigualdad.

Por el hecho de que sea un problema social y político tan importante, a la ciencia jurídica también le compete estudiar cómo es que se desarrollan los derechos religiosos y cómo mejorar la aplicación de estos, desde la legislación y desde la jurisdicción. Los doctrinarios del Derecho deben analizar cómo se incorporan y ejercitan los derechos religiosos en el ordenamiento jurídico del país y qué camino seguir para mejorarlo, para darle mejores garantías.

La Ley 1161, en el caso de Bolivia, que establece el marco jurídico de los derechos religiosos, se beneficiaría de algunos cambios en su estructura, que permitan una defensa más efectiva y rápida de los derechos vulnerados. Contar con estos mecanismos, en los cuales la población pueda confiar plenamente, incidirá en la justicia y en la seguridad jurídica de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, J. (2015). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Areces, P. M. (2003). *El principio de la Laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. España: Universidad de Lleida.
- Asamblea Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución Política de la República de Ecuador.
- Asamblea Constituyente de Venezuela. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (16 de abril de 2019). Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales.
- Baptista, M. J. (2006). *Supresión de la religión oficial del Estado*. La Paz - Bolivia: Católicas por el Derecho A Decidir.
- Basterra, M. (1989). *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*. Madrid: Civitas.
- Benavides, J. (2021). Neoconstitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y procesos constituyentes en la región Andina. *Ius Humani. Revista de Derecho, Vol. 5* (2016 , 173-188.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Impreso.
- Bureau of Democracy, H. r. (2015). *Informe 2015 sobre la libertad de culto*.
- Camacho, M. J. (2008). Estado y religión católica en Colombia. *Derecho y Realidad*, 145-152.
- Capdevielle, P. (2019). Laicidad y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. En P. Capdevielle, & F. Arlettaz, *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina* (págs. 97-122).
- Carbonelli, M., & Griera, M. (2016). Políticas públicas y religión: Arreglos, Continuidades y Tensiones. *Sociedad y Religión: Sociología, Antropología e Historia de la Religión en el Cono Sur XXVI*, 155-162.
- Castillo, F. A. (2015). Constitucionalismo Latinoamericano. Definición, Características,

- Problemas y Perspectivas de Futuro. *EPIKEIA Derecho y Política*, 1-7.
- CPE. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Del Monte, C., De Santa Ana, J., Semino, M., & Carrillo, A. (1967). *Problemas de la Libertad Religiosa*. Montevideo - Uruguay: Tauro.
- Fayt, C. (1988). *Derecho Político*. Buenos Aires: Depalma.
- Filoramo, Massenzio, Raveri, & Scarpi. (2000). *Historia de las religiones*. Barcelona: Crítica.
- Garrido, O. (2007). La iglesia es una lacra. *El diario internacional*.
- Garzón Martínez, C. (2017). La génesis de la Constitución Política de Colombia de 1991 a la luz de la discusión sobre el Mito Político. *Universidad del Rosario*, s.n.
- Gomez, M. (2010). Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia. En G. Otaduy, & I. Calvo, *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico* (págs. 245-303). Pamplona: Universidad de Navarra.
- Lanza, M. T. (2010). *Desafiando los fundamentalismos religiosos en Bolivia: La inclusión de los derechos sexuales y preproductivos en la Constitución*. Bolivia: Católicas por el derecho a Decidir.
- Machicado, E. (2010). *Sistemas económicos. Sistemas Jurídicos. Pluralidad y correspondencia de Sistemas*. La Paz - Bolivia: Potésis.
- Materiales de Paz y Derechos Humanos. (2020). *Religiones y Derechos Humanos. Hacia una cultura de la convivencia*. Barcelona: IDHC & EMAS.
- Oliveras Jané, N. (2014). *El objeto de la libertad religiosa en el Estado aconfesional*. Universitat Rovira i Virgili.
- Órgano Ejecutivo de Bolivia. (2 de octubre de 2019). Decreto Supremo N° 4054.
- Pabon, M. D. (2016). *La libertad religiosa y paz en el contexto actual de los derechos humanos*. Valencia: Univeristat de València.
- Paredes Caisa, A. L. (2016). *El Ejercicio del Derecho a la Libertad de Religión y su Incidencia Socio - Jurídica, en el Ecuador, año 2016*. Quito.

- Peña Echeverría, J. (2013). Religión y moral cívica en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación (1810-1813). *Revista de Estudios Jurídicos*.
- Ratzinger, J. (2005). *Fe, verdad y tolerancia. El cristianismo y las religiones del mundo*. Salamanca: Sígueme.
- Rudich, J. (19 de diciembre de 2000). Los españoles son los más tolerantes de la UE con otras religiones. *El País*.
- Starck, C. (1996). *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna*. España: Revista Española del Derecho Constitucional.
- Suárez, H. J. (2006). *Religiosidad y democracia en Bolivia a principios de siglo: Hacia un Estado Laico*. La Paz - Bolivia: Católicas or el Derecho a Decidir.
- Tirapu, M. D. (1989). *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*. Madrid: Edersa.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). *Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826 - 2009*. Sucre - Bolivia: Datos Institucionales TCPB.
- Trigo, C. F. (2003). *Derecho Constitucional Boliviano*. La Paz - Bolivia: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.
- Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. En C. Rodríguez Garavito, *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico en el siglo XXI* (págs. 109-138). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Vargas Caña, D. (2015). Las libertades de conciencia, religión y culto en la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999. *Revista de Derecho UNED*, 779-805.
- Vargas Velásquez, A. (1999). *Notas sobre el Estado y las políticas públicas*. Bogotá: Almudena Editores.
- Viciano, R., & Martínez, R. (2010). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En C. C. Ecuador, *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Quito: Editora Nacional.
- Villabella Armengol, C. M. (2010). Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 50-54.

Villarroel, M. (2010). *Lineamientos estratégicos de liderazgo transformacional basado en competencias gerenciales dirigido a los voceros y voceras del consejo comunal nuestro futuro uno del barrio Bella Vista de Tacagua*.

WEB GRAFÍA

Badilla, P. E. (2008). *El concepto de libertad religiosa en algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que vinculan jurídicamente al Estado de Chile*. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000200006

bo.usemnaassy.gov. (2015). *Bolivia 2015 — Informe internacional sobre la libertad religiosa*. Recuperado el 2021, de Embajada de EEUU en Bolivia: <https://bo.usembassy.gov/es/bolivia-informe-sobre-la-libertad-religiosa-internacional-2015/>

Camisión, Y. J. (12 de abril de 2012). *Los derechos civiles y políticos en la Constitución boliviana*. Recuperado el 14 de septiembre de 2020, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3183/3064>

Campero, I. R. (2015). *¿Nuevo constitucionalismo latinoamericano?*, *Revista Jurídica Derecho*. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo>: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100003&lng=es&tlng=es.

Católicasbolivia.org. (marzo de 2015). *Para entender el Estado Laico*. Recuperado el 10 de noviembre de 2020, de http://catolicasbolivia.org/wp-content/uploads/2015/03/notiderechos_9.pdf

CPE. (1826). *Constitución Política de 1826*. Recuperado el 2020, de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-del-19-de-noviembre-de-1826/html/6f240562-0c16-4f70-81af-3a115470d05c_2.html

Documento del Concilio Vaticano II. (2005). *Archivo de la Santa Sede*. Recuperado el 25 de enero de 2021, de

http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm

Mark, J. (18 de marzo de 2018). *La religión en la antigüedad*. Obtenido de <https://www.ancient.eu/trans/es/1-131/la-religion-en-la-antigüedad/>

Naciones Unidas. (1996). *¿En que consisten los derechos humanos?* Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Olmos, O. M. (21 de julio de 2011). *El derecho a la libertad religiosa: Un tema de nuestro tiempo*. Recuperado el 5 de noviembre de 2020, de <http://www.ligaproderechoshumanos.org/articulos/maria-elena-olmos-ortega.pdf>. 2

Rengifo, Wong, & Posada. (2013). *Pluralismo jurídico: Implicaciones epistemológicas*. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PluralismoJuridico-5657608.pdf>

Reyes, V. P. (junio de 2012). *La Declaración Dignitatis Humanae ante la doctrina tradicional de la Iglesia. Forum Canonicum, volumen VII/1.*. Recuperado el 26 de enero de 2021, de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-ecclesiastico/el-derecho-a-la-libertad-religiosa/456-la-declaracion-dignitatis-humanae-ante-la-doctrina-tradicional-de-la-iglesia.html> [Consulta: 06/06/2014].

Rojas, T. F. (8 de julio de 2015). *El Estado laico en Bolivia*. Recuperado el 5 de noviembre de 2020, de <https://www.la-epoca.com.bo/2015/07/08/el-estado-laico-en-bolivia/>

Salazar, P. (2021). *El nuevo constitucionalismo Latino Americano: Una perspectiva Crítica, Escenarios actuales de la laicidad en América Latina*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/>: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5544/11.pdf>

Santos, P. (11 de juli de 2019). *¿Cuál es el origen de las religiones?* Recuperado el 15 de enero de 2021, de <https://www.analisisafondo.com/educacion-y-cultura/item/36058-%C2%BFcu%C3%A1l-es-el-origen-de-las-religiones>

senado.gov.com. (16 de agosto de 2019). *Piden fortalecer derecho fundamental a la libertad religiosa*. Recuperado el 2021, de Congreso de la República de Colombia: <https://senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/140-piden-fortalecer-derecho->

fundamental-a-la-libertad-religiosa

unisabana.ed.com. (8 de octubre de 2015). *En 82 países se vulnera el derecho a la libertad religiosa, revela informe internacional*. Obtenido de sitio web de Universidad de la Sabana: <https://www.unisabana.edu.co/menu-superior-1/saladeprensa/noticias/detalle-de-noticias/noticia/en-82-paises-se-vulnera-el-derecho-a-la-libertad-religiosa-revela-informe-internacional/>